



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

**EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL DEUDOR
ALIMENTARIO EN EL PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS**

MARIA LUISA MEJIA ALBERCA

Chiclayo, 01 de Diciembre del 2016

**“EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO EN EL
PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS”**

PRESENTADO POR:
MEJIA ALBERCA MARIA LUISA

Presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de
Mogrovejo para optar el título de:

ABOGADO

APROBADO POR:

Mgr. Dora Ojeda Arriarán
Presidente del Jurado

Dra. Ana María Llanos Baltodano
Secretario del Jurado

Abog. Sheila Vilela Chinchay
Vocal del Jurado

DEDICATORIA

A Dios, y a mi familia,
todo por ellos y para ellos.

María Luisa Mejía Alberca

AGRADECIMIENTO

A todos los que siempre estuvieron acompañándome,
brindándome su apoyo incondicional,
porque esto no sería posible sin su aliento.

María Luisa Mejía Alberca

RESUMEN

El derecho de acceso a la justicia, constituye uno de los pilares fundamentales dentro de un proceso. En tal sentido, es importante reconocer tal derecho al demandante en el proceso de reducción de los alimentos; dado que, el Art. 565- A, del Código Procesal Civil le impone una barrera al ejercicio del mismo. Por ello, en la presente investigación se propone la modificatoria de tal artículo, únicamente en el caso que, el demandante, fehacientemente, acredite que por causa justificada no se encuentra al día con la misma. Las cuáles son: la pérdida de fuente de ingresos, un impedimento físico sobrevenido; y, el caso de una prisión preventiva.

Por otro lado, al solicitar una ejecución anticipada de la reducción, también se encuentra una afectación al derecho de acceso a la justicia, dado que esta medida no es concedida. En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de esa pretensión, consideramos que puede emplearse lo dispuesto en el Art. 674° del Código Procesal Civil, el cual contiene las medidas temporales sobre el fondo; siempre y cuando se compruebe que el demandante realmente se encuentra atravesando una de las situaciones excepcionales indicadas.

Asimismo, a fin de evitar un ejercicio abusivo de este derecho, se estableció como periodo máximo de dicho incumplimiento, tres meses con el propósito de que el recurrente pueda establecerse en su nueva situación e interponer demanda en tal sentido.

Finalmente, no se atenta contra el Interés Superior del Niño, dado que, no se dejará en desamparo la situación del mismo, puesto que, de igual manera, será exigible el pago de la pensión de alimentos al obligado, atendiendo a sus nuevas condiciones.

ÍNDICE

PORTADA	I
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA	IV
RESUMEN	V
ÍNDICE	VI
INTRODUCCIÓN	VIII

CAPITULO 1:

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS	11
1.1. El reconocimiento del derecho de acceso a la justicia	11
1.1.1 Tratamiento normativo y jurisprudencial del Derecho de acceso a la Justicia en el Estado peruano	13
1.1.2 Alcances del derecho de acceso a la justicia	17
1.2. El proceso de reducción de alimentos	19
1.2.1. Ámbito material del proceso de reducción de alimentos	19
1.2.2. Fundamento de la regulación del proceso de reducción de alimentos	21
1.3. Afectación del derecho de acceso a la justicia en el proceso de reducción de alimentos	22

CAPITULO 2:

ANÁLISIS DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS	25
2.1. Facultad jurisdiccional del Juez en el proceso de reducción de Alimentos	25
2.2. Aplicación del derecho de acceso a la justicia en la interposición de la demanda	31

2.3. Análisis de la Ley N° 29486	34
<u>CAPITULO 3:</u>	
¿ES POSIBLE LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LA DEMANDA DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS?	38
3.1. Tutela cautelar general	38
3.2. Presupuestos para admitir la ejecución de una medida	
Anticipada	42
a) <i>Fumus boni iuris</i>	44
b) <i>Periculum in mora</i>	44
c) Adecuación	45
3.3 Ejecución anticipada de la reducción de alimentos	47
<u>CAPITULO 4:</u>	
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 565- A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: SUPUESTOS ESPECIALES INCLUIBLES EN LA NORMA.....	51
4.1. Supuestos especiales que justifican su inclusión en la norma procesal especiales	51
• Pérdida de fuente de ingresos	53
• Impedimento físico sobrevenido	53
• Encarcelamiento	54
4.2. Texto del nuevo Artículo 565- A del Código Procesal Civil	54
CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFÍA FINAL	60

INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la justicia es un Derecho Fundamental que constituye el sustento de la existencia de mecanismos que permitan hacer efectivos otros derechos que forman parte de su contenido y que han sido vulnerados o que deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para solucionar sus conflictos jurídicos. Se encuentra regulado en el numeral 3) del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, una afectación a tal derecho, el derecho de acceso a la justicia, comportaría una contravención a lo dispuesto por nuestra Constitución; por lo que, cualquier tipo de acción o mecanismo que vulnere o afecte tal derecho debe ser atendida y solucionada oportunamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Actualmente, el artículo 565-A del Código Procesal Civil, el cual regula el requisito especial de admisibilidad de la demanda de reducción de alimentos, importa una afectación al derecho de acceso a la justicia, toda vez que exige al demandante, acreditar encontrarse al día con la pensión de alimentos, a fin de ver admitida su demanda, empero ¿Qué sucede con los usuarios de justicia que, encontrándose en una situación excepcional, involuntaria, y debidamente justificada, no pueden cumplir con tal requerimiento?, la respuesta a esa interrogante es lamentable, dado que la norma no regula supuestos especiales en virtud de los cuáles, los demandantes que se encuentren en dichas circunstancias vean amparado su derecho de acceso a la justicia, puesto que la redacción misma de la norma es restrictiva y no posibilita al legislador a realizar una interpretación que le facilite otorgar, o reconocer el derecho de acceso a la justicia al actor.

Por otro lado, se presenta otra situación que, de cierta manera, dificulta el derecho de acceso a la justicia al deudor alimentario, puesto que no existe en la actualidad normatividad o jurisprudencia vinculante que permita al obligado alimentante a solicitar el otorgamiento anticipado de tal pretensión (ejecución anticipada de reducción de

alimentos), la cual sería una medida de carácter excepcional que responde al principio de necesidad porque se trata de una situación concreta en la que posponer la ejecución de la pretensión significaría una flagrante denegación de justicia.

Ante esta situación, nos cuestionamos, ¿Cómo garantizar el derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario, atendiendo al requisito para demandar la reducción de alimentos y a la posibilidad de plantear la ejecución anticipada de dicha pretensión?

Pues bien, a fin de dar respuesta a dicho planteamiento, hemos considerado conveniente adoptar una normativa cuya modificación considere la existencia de situaciones especiales que tienen un gran impacto en la economía del deudor alimentario, tales como el desempleo, el tener una afectación física que lo imposibilite trabajar con normalidad, el haber sido privado por la libertad; etc. a fin de encontrar realmente tutelado su derecho de acceso a la justicia, máxime si, valorando la situación es posible determinar que, sino no se admite a trámite esta pretensión, puede que caiga en el riesgo de afrontar consecuencias con implicancias penales.

A fin de lograr ello, para el desarrollo pleno de nuestra investigación, nos hemos propuesto como objetivo general, analizar tanto los requisitos para demandar la reducción de alimentos, como la posibilidad de plantear la ejecución anticipada de los mismos, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario; estableciendo para ello como objetivos específicos, en principio definir el proceso de reducción de alimentos como figura procesal; asimismo, desarrollar el derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en este proceso, para poder detectar como viene siendo tratado y considerado; además, hemos creído conveniente analizar el requisito de admisibilidad que la ley ha consignado para este proceso, ya que de esta manera se podrá conocer cuál sería el planteamiento de la reforma del articulado que lo contiene para que su aplicación no vulnere el derecho de acceso a la justicia de los deudores alimentarios; asimismo consideramos importante, explicar la necesidad de la regulación de las medidas cautelares en la ejecución anticipada de la reducción de alimentos, con el propósito de determinar si basta con la regulación actual o es necesario implementar una regulación específica también en el caso de las medidas cautelares; y finalmente, formular una modificación normativa, la misma que debe incluir las situaciones excepcionales que justifiquen el tratamiento especial de los deudores alimentarios en el proceso.

Con el propósito de atender a estos objetivos hemos estructurado nuestra investigación en cuatro capítulos. En el primer capítulo se describe cómo se viene tratando actualmente al derecho de acceso a la justicia en el proceso de reducción de alimentos, identificando este derecho con rango fundamental, como el que viene siendo actualmente afectado, a pesar de existir principios que podrían evitar este tipo de vulneraciones, y en virtud de los cuáles nos ampararemos para establecer la modificatoria de la norma propuesta.

Seguidamente, en nuestro segundo capítulo, realizamos un análisis del requisito de

admisibilidad de la demanda de reducción de alimentos, explicando cuál es la *ratio legis* de la norma que ha establecido el requisito especial para demandar, a fin de que la modificatoria propuesta no vulnere o se contraponga a los derechos que la Ley N° 29486, cuerpo legal que regula el requisito del Art. 565 – A del Código Procesal Civil, protege y tutela.

Asimismo, en el tercer capítulo se verifica si es posible la ejecución anticipada de la demanda de reducción de alimentos, ante los supuestos especiales que justifican la modificatoria de la norma propuesta, o si por el contrario, es necesaria una modificatoria o implementación a la normativa actual.

Una vez desarrollados estos presupuestos; en nuestro cuarto y último capítulo, se determina cuál sería propiamente la modificación del artículo 565- A del Código Procesal Civil, a fin de concretar los supuestos especiales incluibles en la norma, que permitirían tutelar plenamente el derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en los procesos de reducción de alimentos.

Es válido añadir, que todas las consideraciones que serán alcanzadas en nuestra investigación toman en cuenta tanto la importancia del Principio del Interés Superior del Niño, como la máxima de nuestra legislación que combate el ejercicio abusivo del derecho, dado que, mediante nuestra investigación se pretende tutelar un derecho fundamental, como es el derecho de acceso a la justicia de los deudores alimentarios en los procesos de reducción de alimentos, sin vulnerar el derecho de las partes que también intervienen en dicho procedimiento.

Cabe mencionar que el propósito principal del desarrollo de nuestra investigación está enfocado en dar cumplimiento a lo que la propia Constitución viene regulando, que es, el respeto y la defensa de la persona humana, en cuanto a que el derecho de acceso a la justicia no puede verse como una norma cuya aplicación será análoga para todos los justiciables, sino que, la real satisfacción de las disposiciones de este derecho fundamental se ve traducida en cada caso en concreto, no significando ello una aplicación que implique preferencias, sino que, por el contrario, esta disposición importa una verdadera aplicación al derecho de igualdad.

De esta manera, nuestra investigación permite que la normativa actual, de un paso que significa un gran avance, en cuanto reconoce situaciones excepcionales, justificadas e involuntarias que afrontan los justiciables, sin pasar a la esfera de lo subjetivo, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia que estos tienen. Por lo que consideramos que la realización del mismo está revestida de una gran importancia, que esperamos sea apreciada por el lector.

LA AUTORA

CAPITULO 1:

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

El derecho de acceso a la justicia, reconocido en el derecho nacional e internacional, constituye uno de los pilares fundamentales dentro de un proceso. Es en base a esta idea que se encuentra la necesidad de desarrollar lo que nuestra legislación regula y la doctrina estudia acerca de ese derecho, específicamente en el proceso de Reducción de Alimentos.

1.1 . El reconocimiento del derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia puede definirse como el “Derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas”¹.

Es un Derecho Fundamental que constituye el sustento de la existencia de mecanismos que permitan hacer efectivos otros derechos que forman parte de su contenido, que deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para solucionar sus conflictos jurídicos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce su existencia en los artículos 8 y 25 y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, lo hace en su artículo XVIII. Asimismo, conviene señalar que en sentencias y Opiniones Consultivas, la CoIDH ha hecho referencia a las obligaciones del Estado en relación a la

¹ AUDIENCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Barreras para el acceso a la justicia en América Latina*, 2008 [ubicado el 15.XI 2014]. Obtenido en http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/octubre/30/informe_acceso.pdf

efectividad del derecho de acceso a la justicia; las mismas que, deben ser tomadas en cuenta por los Estados parte para cumplir con las obligaciones generales del artículo 1 y 2 del tratado en mención y garantizar este derecho reconocido en la Convención².

Dada la importancia de este derecho, el Estado debe reconocer y asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio.

Es así que, a nivel nacional, el derecho de acceso a la justicia comprende el acceso al sistema estatal de justicia, esto es, a la tutela judicial efectiva; a su vez, esto implica que los jueces prefieran la aplicación del *Principio favor Processum*³, que obliga que ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite a la misma.⁴

1.1.1 **Tratamiento normativo y jurisprudencial del Derecho de acceso a la Justicia en el Estado peruano**

En nuestra legislación se regula el derecho de acceso a la justicia en diversos cuerpos normativos, en los que se le relaciona al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; constituyéndose así como un Derecho Humano inherente a la persona.

Así, el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un “debido proceso”⁵.

Desarrollaremos, entonces, el contenido del numeral 3) ⁶ del artículo 139° de nuestra Constitución con el propósito de conocer más sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional, ya que así se logrará determinar en cuál de estos derechos está contenido el derecho de Acceso a la Justicia:

(...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley,

² Cfr. AUDIENCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Op Cit.*

³ Principio recogido en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto por el artículo III del Código Procesal Constitucional, así como en el artículo 2 numeral 3 del Título Preliminar de la ley N° 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo. Cfr. PODER JUDICIAL. *I Pleno Judicial Supremo en Materia Laboral*, fondo Editorial, Lima, 2013, p. 36

⁴ *Ibidem*, p. 36

⁵ *Código Civil*, 17ª ed, Lima, Grijley, 2014

⁶ Constitución Política del Perú, 4ª ed, Lima, Editora Perú, 2001.

ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

La regulación del articulado en estudio, hace referencia en primer lugar al derecho de un debido proceso, “el mismo que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado”⁷.

Es por ello que está constituido de tal manera en que, se configura como un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso.

Así, “serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras”.⁸

En segundo lugar, el artículo desarrolla el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este es el derecho que tiene toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Este derecho permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover cierto grado de actividad jurisdiccional con relación a las pretensiones planteadas⁹.

Para ello se exige una prestación del Estado, el mismo que ha instaurado técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. El derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, también es visto como el derecho a la efectiva

⁷ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993, Análisis Comparado*, ICS Editores, Lima, 1999, p.556

⁸ MONROY GALVEZ. Juan. *La formación de proceso civil peruano*, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 492

⁹Cfr. GACETA JURÍDICA. Diccionario Procesal Civil, Lima, Gaceta Jurídica, 2013, p. 364

protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez¹⁰.

Este derecho no se ve agotado únicamente con el ejercicio del derecho de acción o el acceso a la justicia, sino que además, tiende a asegurar la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas¹¹.

En este sentido, ¿Entre los conceptos antes desarrollados, dónde se encuentra contenido el Derecho de Acceso a la Justicia? Para dar respuesta a esta interrogante, nos apoyamos en lo manifestado por el Tribunal Constitucional al diferenciar al Debido Proceso de la Tutela Jurisdiccional.

Así, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: “Mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”.¹²

Es así que del contenido esencial del derecho al debido proceso fluye todo un haz de derechos y principios a los cuales el Tribunal ha reconocido una faz sustantiva y otra procedimental, mientras que del derecho a tutela jurisdiccional efectiva; se desprende dos vertientes y/o manifestaciones implícitas tales como el derecho de acceso a la justicia, así como, el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes¹³.

Queda claro entonces, que el derecho de acceso a la justicia, si bien no está regulado como tal dentro de nuestra legislación, está vinculado al derecho de tutela jurisdiccional.

¹⁰Cfr. OBANDO BLANCO, Victor. *Proceso Civil Y El Derecho Fundamental A La Tutela Jurisdiccional Efectiva*, 2008 [ubicado el 22-IX-2014] Obtenido en <http://blog.pucp.edu.pe/item/176025/tutela-jurisdiccional-efectiva>,

¹¹ Cfr. GACETA JURÍDICA. *Op Cit*, p. 364

¹² Sentencia 08123-2005-HC/TC, f.j. 6. Caso Nelson Jacob Gurman. (Ejecutivo de la empresa General Electric Company)

¹³ Cfr. AMARO RIVADENEYRA, Alex. *El derecho a la ejecución de sentencias como contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: análisis de la sentencia recaída en el exp. n° 03515-2010-pa/tc (caso Justo Caparo)*, 2011, [ubicado el 17-XI-2014]; disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/ltaest_Articulos_Estudiantiles/01-2012_derecho_a_la_ejecucion_de_sentencias.pdf

Entonces, ¿Por qué el derecho a la tutela jurisdiccional se vincula al debido proceso? ¿Ayuda la regulación normativa de tales derechos en un mismo articulado para el eficaz cumplimiento del derecho de acceso a la justicia? El planteamiento de esta cuestión nos exige definir, en primer lugar, a cada uno de los derechos planteados con anterioridad ya que así se determinará cuál es el grado de colaboración de estos con el derecho de acceso a la justicia.

Así tenemos que el derecho fundamental al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia (...) adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones¹⁴; los cuales constituirían los mecanismos que nuestra legislación necesita para que se lleven correctamente los procesos y procedimientos que iniciemos en virtud de una solicitud de justicia.

Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva, implica ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida¹⁵.

Es decir, la regulación de ambos en el mismo articulado permite, que tanto los mecanismos procesales existentes, como las pretensiones del usuario de justicia, se complementen de modo tal que la administración de justicia se imparta eficientemente, respondiendo a lo que requiere el Estado como orden jurídico¹⁶ atendiendo a lo que exige el orden público¹⁷.

¹⁴ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica, 2006, pp. 626 y 627

¹⁵ *Ibidem*, pp. 648 y 649

¹⁶ Entendido este como un sistema, y que, como tal, requiere de una articulación uniforme y susceptible de concreción de manera que, partiendo desde la proyección normativa y valorativa de la Ley, exista coherencia y compatibilidad entre todas y cada una de las normas del ordenamiento. Al percibirse el derecho concreto aplicable en un lugar y espacio determinado como un orden coactivo, se acredita la conformación de una totalidad normativa unitaria, coherente y ordenadora de la vida coexistencial en interferencia intersubjetiva. Cfr. OSTERLING PARODI, Felipe. *Enciclopedia Jurisprudencial de las Instituciones del Derecho Civil y Comercial*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2010, p. 521

¹⁷ Siendo este el conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales y algunas veces religiosos, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculados a sus existencia y a la observación socialmente establecida. Es el conjunto de los principios fundamentales. Cfr. VALETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*, cuarta edición, Florida, Valletta Ediciones, 2006, p. 601

Es por ello que el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva son aplicados por todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros), los cuales deben respetar, mínimamente, las garantías que componen estos derechos.

En conclusión, observamos que la unificación de ambos derechos en el mismo articulado se constituyen en una garantía de que el proceso al que se le dé trámite se realizará respetando los postulados de Justicia e Igualdad. De allí es que radica la importancia de la efectividad del Derecho de Acceso a la Justicia.

Finalmente, luego de haber situado al Derecho de Acceso a la Justicia, dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, asimismo, encontrar la relación del mismo con el debido proceso, podemos observar que se tienen los mecanismos procesales necesarios para resguardar este derecho en los procesos.

Sin embargo, se ha detectado que en la normativa para el caso del proceso de la reducción de alimentos existe un problema en ciertos aspectos de su regulación, situación que se verá a detalle en los apartados siguientes.¹⁸

1.1.2 **Alcances del derecho de acceso a la justicia**

El derecho de acceso a la justicia- definido líneas arriba- tiene el mérito de un derecho fundamental, empero, ¿Cuáles son los alcances de tal derecho?

Siguiendo la línea de pensamiento anterior tenemos que, nuestra Constitución reconoce como un principio y derecho fundamental, el derecho de la potestad jurisdiccional, la tutela jurisdiccional efectiva. Por su lado, establece que la defensa de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado¹⁹ disponiendo, además, que es deber fundamental del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos²⁰. Ello determina que tanto las normas del ordenamiento jurídico,

¹⁸ Por ejemplo el requisito de admisibilidad de la demanda de reducción de alimentos. Artículo 565-A del Código Procesal Civil

¹⁹ "Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" Cfr. Constitución Política del Perú.

²⁰ Artículo 44 de la Constitución Política del Perú.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...).Cfr. Constitución Política del Perú, 4ª ed, Lima, Editora Perú, 2001.

como el actuar de los jueces deben indiscutiblemente respetar ante todo y sobre todo, la Constitución.

Es así que, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, ello no quiere decir que la judicatura, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.

No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

En dicho contexto, queda claro que si, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna²¹.

Los alcances del derecho de acceso a la Justicia no se constituyen, entonces, en la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda²².

Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la

²¹Cfr. ARIANO DEHO, Eugenia y PRIORI POSADA Giovanni. "¿Rechazando la Justicia? El derecho de acceso a la Justicia y el Rechazo Liminar de la Demanda", THEMIS, Revista de Derecho, N° 2009-1, diciembre 2009, 103-104.

²²Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable) Cfr. PERALTA, Karlos. El requisito de Admisibilidad de no tener deuda alimentaria, regulado por la Ley N° 29486 y la contravención del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de Reducción de Alimentos, 2011 [ubicado el 15.XI 2014]. Obtenido en <http://karlosperalta.blogspot.com/2011/11/articulo.html>

carga de la prueba.

Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón²³.

Queda claro que los alcances de este derecho se constituyen en tener un acceso a un proceso que le dé solución a la controversia que se plantea por justicia, por lo que el rechazo liminar de la demanda, o de algunos de los mecanismos procesales regulados- siempre que estos estén debidamente fundamentados- constituye una grave afectación al derecho de Acceso a la Justicia.

1.2 . **El proceso de reducción de alimentos**

La pensión de alimentos que es fijada por el Juez no es inmutable ni subsiste indefinidamente en el tiempo dado que no existe la cosa juzgada en los procesos de alimentos. Así, del proceso de alimentos pueden derivarse varios procesos²⁴, entre ellos, el proceso de reducción de alimentos²⁵.

Tenemos así que la reducción de alimentos se presenta cuando las necesidades del alimentista o las posibilidades de quien deba darlos han disminuido; ese es el sentido de la regulación dada por el artículo 482° del Código Civil.

De acuerdo al artículo antes citado, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas.

En este sentido, la Corte Suprema en la Casación N° 1371-96-Huánuco ha concluido en que “Debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiarios o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente judicial número 763-2005-PA/TC, LIMA, su fecha, trece de abril de 2005

²⁴ Prorrateso de alimentos, extinción, exoneración, aumento de alimentos.

²⁵ Cfr. MOSQUERA VASQUEZ, Clara. “La valoración de las pruebas para la reducción de Alimentos”, *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 107, junio 2007, 125.

1.2.1 Ámbito material del proceso de reducción de alimentos

Como se ha venido mencionando, los alimentos constituyen una obligación intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, y las personas que se encuentran obligadas a brindarlos se encuentran reguladas por la propia Ley, ello en atención a un orden preferente²⁶.

Es así que el importe de la cuota alimentaria no representa una cifra fija, por el contrario es un mínimo, dado que se fija tomando en cuenta las necesidades del beneficiario y los recursos del obligado, los mismos que se aprecian en función de la fortuna, la situación social, el nivel de vida y, las cargas diversas del acreedor y del deudor²⁷.

Los presupuestos legales de la obligación de alimentos, como se venía mencionando, son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo²⁸.

En primer lugar el elemento, que solicita que tanto el alimentista como el deudor alimentario mantengan un vínculo que los relacione de tal manera que los coloque en la situación de ser beneficiario y obligado a brindar alimentos, esto quiere decir una vinculación padre-hijo, u otras que la Ley regula.

Con respecto al estado de necesidad, este puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo²⁹.

El estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias

²⁶ Cfr. PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. *Derecho de Familia, Un Nuevo Enfoque de Estudio del Derecho de Familia*, 2° ed. Lima, Gaceta Jurídica, 2002. p. 352

²⁷ Cfr. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Derecho Procesal Civil: Procesos Sumarísimos*, Tomo IX, Lima, Jurista Editores, 2010, p.66

²⁸Cfr. MORAN MORALES, Claudia. *Comentarios al art. 482 del Código Civil*, en *Código Civil Comentado*, Tomo III – Derecho de Familia, Gaceta Jurídica SA, Lima, 2003, p. 264

²⁹ *Ibidem*, p. 265

personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al juez³⁰ para cada caso concreto, pues solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinarlo.

La necesidad tiene que estar acreditada por documentos formales que el juzgador (JUEZ) lo calificara para poder ver si es que en realidad necesita que se le preste alimentos; pero en este caso tenemos una excepción que es los menores de edad que en este caso no se necesita mucho acreditar tal como nos dice Benjamín Aguilar “Por razones de orden natural se presume su estado de necesidad”, en este caso la presunción se toma como cierto porque todo menor de edad necesita un sustento económico para solventar sus necesidades³¹.

Con respecto al requisito de la capacidad económica del obligado alimentista, es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que se entiende que el obligado, si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan el derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas, y sin llegar al sacrificio de su propia existencia³².

Entonces, tras haber brindado una aproximación de lo que es el ámbito material del Proceso de Reducción de alimentos nos debe quedar claro que es la legislación misma la que reconoce que los alimentos no constituyen cosa juzgada pues susceptible de modificación, cada vez que uno de los elementos que justifican la cuantificación de la obligación varíen.

Esto incluye que la capacidad económica del demandante-en el proceso de reducción de alimentos- varíe por lo que, muchas veces, no es posible que cumpla con ciertos requisitos que la legislación, que regula este proceso, solicita.

³⁰ De ahí que sea posible afirmar que este elemento que se ha catalogado de objetivo también tenga un carácter subjetivo, puesto que los alimentos siempre y en todo caso -y no además, como señala el artículo- han de prestarse teniendo en cuenta las situaciones personales del alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc.

³¹ Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamín. “Instituto Jurídico de los Alimentos”. Lima, 1998, p. 32

³² “Reducción de alimentos”, Patria Potestad, Tenencia y Alimentos, Mayo 2014, EXP. N° 004I-0-2009-0-0905-JP-FC-02.

1.2.2 Fundamento de la regulación del proceso de reducción de alimentos

Como señalábamos líneas arriba, la regulación del proceso de reducción de alimentos es una necesidad, se basa específicamente en una pretensión, la misma que es reconocida por nuestro ordenamiento: La variación de las posibilidades del deudor alimentista.

Es este quién necesita la reducción de la pensión alimentaria para poder seguir cumpliendo con esta obligación, ya que el incumplimiento de la misma se ha tipificado como un delito³³.

Por lo que dar trámite a ese proceso se constituye en una necesidad que no puede negársele a un usuario de Justicia, que lo que busca, es, en base al Derecho de Acceso a la Justicia, encontrarle una solución a la situación que está atravesando.

El legislador peruano debe considerar como criterio para fijar una pensión de alimentos, las posibilidades del deudor. Es importante considerar las cargas y obligaciones económicas que reducen las verdaderas posibilidades del deudor, más aun cuando el incumplimiento de este tipo de obligaciones puede acarrear, como mencionamos líneas arriba, una condena penal³⁴

La regulación de tal procedimiento, entonces; se sustenta en que la sentencia de alimentos no constituye cosa juzgada, motivo por el cual el monto consignado puede variar dependiendo de los supuestos que ya explicamos, empero; hay uno que le da la razón de ser a la reducción de alimentos; esto es la variación de las posibilidades del deudor alimentario, las cuales- además de encontrarse correctamente acreditadas- deben de tomarse en cuenta tanto para la admisión de la demanda como para la

³³ Artículo 149 del Código Penal: Omisión de Prestación de Alimentos: “El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieran ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”. Código Penal, 6ª ed, Lima, Grijley, 2005.

³⁴ Cas. 870 – 2006 Puno “... aquella situación de necesidad descrita debe tener su contrapartida en un estado de suficiencia del alimentante, pues no se explicaría de otra manera cómo podría exigírsele el pago de dicha obligación sin tener aquel los medios económicos suficientes para cubrir tal necesidad...”, citada por VILELA CHINCHAY, Sheyla. “Pretensión de Reducción de Alimentos, ¿Es posible su ejecución anticipada?”, [ubicado el 05.X. 2014].

Obtenido en: http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2014/10/2014I_Analisis_De_Jurisprudencia_Sheila_Vilela_Chinchay.pdf

posibilidad de plantear su ejecución anticipada, ya que el incumplimiento de la obligación puede llegar a constituirse en una infracción de naturaleza penal.

1.3 . Afectación del derecho de acceso a la justicia en el proceso de reducción de alimentos.

En atención a todo lo analizado hasta ahora, ¿Cómo, entonces, se vulnera el derecho de acceso a la justicia en el proceso de reducción de alimentos? El satisfacer esta pregunta nos remite a lo que se ha dispuesto previamente, no con el ánimo de repetir lo ya dicho, sino de utilizarlo de tal manera que se pueda dar solución a la interrogante planteada.

Así tenemos que el proceso de reducción de alimentos se constituye como un mecanismo mediante el cual- dado a que han variado las posibilidades del deudor alimentario- se solicita que la pensión alimenticia fijada disminuya, esto por dos motivos: En primer lugar, los alimentos se fijan tomando en cuenta tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades del deudor alimentario; en segundo lugar, porque el incumplimiento de tal obligación trae como consecuencia un ilícito penal.

Estudiemos entonces, cuál es la regulación de tal procedimiento, de tal manera que se detecte que la misma se constituye en una limitación al ejercicio del derecho de Acceso a la justicia.

Nos encontramos, en un primer momento, con el requisito de admisibilidad que la Ley le ha interpuesto a este procedimiento, esto es aquel que se incorporó en diciembre del 2009 mediante la Ley número 29486.

La Ley en mención añade el artículo 565-A a nuestro Código Procesal Civil, el mismo que regula como un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de la pensión alimenticia, que el demandante obligado a la prestación de alimentos, acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.³⁵

³⁵Cfr. CELIS VASQUEZ, Marco Antonio. *La inconstitucionalidad de la Ley 29486*, diciembre 2011, [Ubicado el 18.XI.2014] Disponible en: <https://agendamagna.wordpress.com/2013/05/20/requisito-especial-en-demanda-del-obligado-a-prestacion-de-alimentos/>

¿Pero, qué sucede cuando producto de la misma variación de las posibilidades del deudor no se ha cumplido con la obligación, una cuota antes de interponer la demanda? Podemos decir que aquí se ha detectado la primera vulneración al Derecho de Acceso a la Justicia, ya que se declara liminarmente la inadmisibilidad de la demanda por no cumplirse con el requisito que la Ley ha fijado.

Recordemos entonces, que existe un principio que a nivel nacional se aplica de la mano con el Derecho de Acceso a la Justicia, que es el de *Favor Processum*, el cual nos dicta que ante la duda de dar trámite o rechazar la continuación del proceso, se prefiere siempre dar trámite o continuar con el mismo.

Este se constituiría en uno de los fundamentos mediante el cual se puede decir que no se le puede negar el acceso a la justicia al deudor alimentario, cuando solicite iniciar el proceso de reducción de alimentos, a pesar de que, por faltas justificadas no se encuentre al día con la pensión de alimentos, incumpliendo, de esta manera, el requisito que la norma le exige³⁶.

Sin embargo, este no es el único óbice que hemos detectado, hay otro que cobra real importancia dado que el negar la medida propuesta vulnera el derecho de acceso a la Justicia.

Estamos hablando de la imposibilidad de ejecutar anticipadamente la reducción de alimentos, esta medida, a pesar de muchas veces encontrarse debidamente acreditada, es declarada improcedente.

Sabemos que para poder plantear una medida de este tipo es importante cumplir con los requerimientos que la Ley impone para una medida cautelar³⁷- no diremos que tales se constituyen en una afectación al derecho de Acceso a la Justicia- lo que sucede es que tal vulneración se da al declararse la improcedencia de tal pretensión anticipada³⁸.

³⁶ Al respecto del requisito de admisibilidad se hará referencia en el capítulo II.

³⁷ La doctrina ha identificado clásicamente tres presupuestos para el otorgamiento de la medida cautelar: la verosimilitud del derecho, peligro en la demora, y la contracautela; en este último caso, a la fecha existe consenso en que se trata de un requisito para el cumplimiento de la decisión cautelar. Cfr. MONROY PALACIOS, Juan José. Bases para la formación de una Teoría Cautelar. Editorial Chavín, Comunidad, Lima 2002, p. 125.

³⁸ Al respecto se profundizará en el capítulo III

Es ante estas consideraciones, que es importante reconocerle el derecho de acceso a la justicia que posee el demandante, al solicitar la reducción de los alimentos, dado que, como se ha descrito previamente, el Art. 565- A, del Código Procesal Civil le coloca una barrera al derecho de acción que posee, en este caso el obligado a prestar los alimentos, y si bien la norma citada ha tenido una ratio legis, la misma que se desarrollará en el capítulo 2, es importante tomar en cuenta esas situaciones extraordinarias, y debidamente justificadas, en las que el requisito legal previsto no pueda cumplirse.

CAPITULO 2:

ANALISIS DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

En el presente apartado se realizará un análisis específico acerca del requisito de admisibilidad de la demanda de reducción de alimentos, esto es el Artículo 565°-A.- Requisito especial de la demanda: (...) que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

2.1. Facultad jurisdiccional del Juez en el proceso de reducción de alimentos

Los procesos en general, se tramitan ante un juzgado que se encuentra dirigido por un juez, el mismo que, para pasar a analizar el fondo de la controversia, debe verificar el cumplimiento de ciertos requisitos procesales.

Al respecto de ello, y en concordancia con el tema en estudio, encontramos una interrogante que debe ser satisfecha, ¿Qué sucede cuando los requisitos procesales regulados vulneran aparentemente el derecho de acceso a la justicia del solicitante?

Pues bien, para encontrar respuesta a esta cuestión se debe precisar en primer lugar cuál es la actuación normalmente exigida a estos administradores de la justicia.

Para ello describiremos que un litigio se inicia al hacer uso del derecho de acción de las partes procesales, el mismo que encuentra asidero en el texto mismo de la Constitución, “ *Art. 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 20) A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)*”. Esta idea nos permite advertir que al presentar un petitorio al órgano jurisdiccional

respectivo se está ejerciendo un derecho reconocido constitucionalmente, mediante el cual se puede acudir al Poder Judicial a solicitar la tutela de un derecho.

En este órgano jurisdiccional el solicitante encontrará un juez, el mismo que ejerce funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto, destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. De esta manera se puede deducir que, la principal facultad del Juez es de carácter jurisdiccional, la misma que es ejercida durante la tramitación de un proceso, y en la resolución del mismo.³⁹

Esta labor inicia desde que recae en sus manos un proceso a través de la presentación de la demanda, es con este acto el órgano jurisdiccional ha de dictar una resolución de dirección procesal acerca de si ha de reconocer a la demanda presentada el efecto inmediato de provocar la incoación de la serie de actos del proceso de declaración, de desencadenar el desarrollo de las situaciones jurídicas de ese proceso.⁴⁰

Para ello, debe verificar inicialmente, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Establecer la capacidad procesal del demandantes
- a) Establecer la formalidad de la demanda
- b) Verificar si se ha invocado adecuadamente la legitimidad para obrar que se alega
- c) Verificar si el actor se encuentra en necesidad de tutela jurisdiccional y ésta aparece sustentada en la demanda, es decir si tiene interés para obrar.

El acto de calificación de una demanda debe seguir un orden⁴¹: primero, revisar las formalidades extrínsecas de la demanda; de cumplir la demanda con los requisitos formales se emitirá un juicio de admisibilidad positivo, caso contrario, la demanda será

³⁹Cfr. RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Elvito. *Manual de Derecho Procesal Civil*, sexta edición, Lima, Grijley 2005, pp. 13, 14 y 34

⁴⁰ Cfr. ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*, Navarra, 2008, p. 297

⁴¹Conocido también como saneamiento procesal, sobre ello Liebman, citado por TICONA, Víctor, señala que, la cognición del juez está dirigida al objeto de decidir si la demanda propuesta en el proceso es fundada o infundada y si, consiguientemente, debe ser acogida o rechazada. Todas las cuestiones cuya resolución puede ser directa o indirectamente de influencia para tal decisión, forman conjuntamente el fondo de la causa. Pero el examen del fondo, presupone la validez del proceso y la existencia de los requisitos de la acción. Por eso, el proceso antes de poderse dedicar a las actividades que constituyen su verdadero cometido, debe plegarse sobre sí mismo y controlar su propia idoneidad para cumplir su función; hay así, en todo proceso singular, una fase lógicamente preliminar, más o menos laboriosa, destinada a tal control y posiblemente a la eliminación de los defectos que invalidan el proceso, de modo que éste pueda proseguir más franco y seguro y afrontar con los menores inconvenientes posibles su fatiga principal, dándole especial importancia al deber que tiene el juez para dilucidar las cuestiones de fondo. Cfr. TICONA PÓSTIGO, VÍCTOR. *El Debido Proceso y la Demanda Civil*, 4ta ed., Lima, Editorial Rodhas, 2001, p. 540

inadmisible; segundo, se debe revisar si la pretensión propuesta en la demanda está involucrada en un proceso donde concurren los tres presupuestos procesales y las condiciones de la acción. De verificarse adicionalmente el cumplimiento de estos últimos elementos la demanda no sólo será admisible sino procedente, de lo contrario será rechazada liminarmente⁴².

Entonces, ¿Si no cumple con los requisitos procesales regulados por la norma, no se atiende a la solicitud del demandante? Es pues aquí en donde nos corresponde realizar el análisis propuesto al inicio del desarrollo de este apartado, esto es, ¿Qué sucede cuando los requisitos procesales regulados vulneran aparentemente el derecho de acceso a la justicia del solicitante?

Pues bien, para estas situaciones, en virtud de la facultad jurisdiccional que tiene el juez, debe realizarse una interpretación de la norma incoada, dado que, para cumplir o aplicar una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos.

Ahora, si bien es cierto, el juez debe obediencia a las leyes, estas no pueden operar por sí solas, sino únicamente a través de la interpretación que se les dé. Y, para administrar justicia eficientemente “el Juez debe interpretar las leyes siempre en un sentido de justicia, es decir razonablemente”⁴³.

Aquello, en un Estado de Derecho, como el nuestro, se da frecuentemente, dado que los jueces tienen un papel más activo, sus interpretaciones suelen ser progresistas, potencian los derechos fundamentales y entienden a la Constitución como la norma máxima de guía interpretativa para dictar sus sentencias⁴⁴. En este modelo, la “efectividad de los derechos fundamentales no depende de lo que haga el legislador, pues deriva de su importancia y primicia en el sistema normativo, por lo cual deben observarse en forma directa y salvaguardarse a través de la interpretación”⁴⁵.

⁴² Cfr. HURTADO REYES, Martín. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Lima, Idemsa, 2009, pp. 452 y 453.

⁴³ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil*, Madrid, Ed. Trotta, 2003 p. 133

⁴⁴ *Ibidem* p. 33

⁴⁵ MOSCOL ALDANA Daniel. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*, [Ubicado el 01.VII.2015]. Obtenido en: [http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion a la Ciencia Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF](http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion%20a%20la%20Ciencia%20Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF)

Para el caso de nuestra investigación, el análisis y la interpretación normativa que debe darse, es en torno a una norma de carácter procesal⁴⁶; por lo que la interpretación de la misma se debe realizar con un cuidado especial, dado que esta norma, trata de mantener un orden en el desarrollo del proceso, salvaguardando a la par, el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Pues bien, para el caso de las normas de esta naturaleza, el autor Arturo Valenzuela⁴⁷ nos refiere que hay métodos especiales de interpretación y para el caso que nos ocupa, se debe tomar en cuenta el principio de disposición de las partes⁴⁸, dado que éste regula la función jurisdiccional civil, que por realizar intereses de particulares, está subordinada a la iniciativa privada en el sentido de que el órgano jurisdiccional sólo puede desplegar su actividad a pedido del particular, y en cuanto que sólo puede desplegarla sobre los elementos de hecho ofrecidos por las partes.

Es decir, si quiere observarse el incumplimiento de un requisito procesal, las partes deben justificar esta situación, y ya el Juez, en virtud de la previamente descrita facultad jurisdiccional que posee, debe analizar la situación en específico, de manera que, mediante la interpretación de las disposiciones de la norma que regula el mismo podrá determinar si se le da continuación a la pretensión principal, reiterando que, en virtud al principio descrito, aquello se dará solo en el caso de que los particulares soliciten tal hecho, justificando la situación especial que atraviesan y por la que no se le da cumplimiento al requisito procesal exigido.

Ahora bien, queda claro entonces que la interpretación de la norma se dará siempre y cuando el demandante la solicite; una vez que ello sucede se debe analizar, y en el caso que nos ocupa tiene que ver con la evaluación de la admisibilidad de la demanda de reducción de alimentos.

⁴⁶ La norma procesal es una norma jurídica destinada a regular la realización de la función jurisdiccional del estado. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. *La Norma Procesal*, [Ubicado el 01.VII.2015]. Obtenido en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma-procesal/norma-procesal.htm>

⁴⁷ Cfr. VALENZUELA, Arturo. *Derecho Procesal Civil (Los Principios Fundamentales de la Relación Procesal)*, Mexico, Edit. José M. Cajica, 1959. p. 210

⁴⁸ Los otros son: El principio lógico, el jurídico, el de la unidad de la relación procesal, el del formalismo en el proceso, el de lealtad entre las partes, el político y el económico Cfr. VALENZUELA, Arturo. *Op Cit.* pp. 210 a 215

Entendiendo a la admisibilidad como la exigencia del cumplimiento de los requisitos que la norma procesal requiere de manera explícita; teniendo como su vertiente negativa a la inadmisibilidad, la cual es una declaración provisional de invalidez por medio de la cual, sin concluir con el procedimiento, otorga un plazo para remover el defecto que la provocó, por considerar que la situación es subsanable.⁴⁹

Es así que de producirse la subsanación, habrá nacido en el juez el deber de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Por el contrario, agotada la oportunidad para sanear el vicio identificado con la declaración de inadmisibilidad, en razón del principio procedimental de preclusión que gobierna el ordenamiento procesal nativo, la cuestión habrá de concluirse con un pronunciamiento de improcedencia, pues lo subsanable se habrá convertido en insubsanable.

De esta manera queda claro que la evaluación de la admisibilidad es relevante, máxime si únicamente habiéndose pasado este primer filtro, la pretensión del demandante encontrará el trámite correspondiente, debiéndose evaluar, seguidamente, los presupuestos procesales para poder pasar a calificarse la pretensión propiamente. Esta rigurosidad, como manifiesta Martín Hurtado Reyes, es ciertamente excesiva, dado que no hay nada que impida que el juez empiece calificando a la pretensión en sí misma, en primer orden⁵⁰.

Para el autor, entonces, el juzgador debe velar preminentemente por la protección del ámbito material de la pretensión del usuario de justicia; puesto que éstos recurren al Estado para que sea éste quien, utilizando su función jurisdiccional⁵¹ resuelva el litigio.

Tras todo lo expuesto, queda claro en primer lugar que, al verse limitado el derecho de acceso a la justicia del demandante, el Juez, como director del proceso es capaz de analizar e interpretar la norma procesal que está realizando tal afectación de tal manera de continuar con el trámite y consecución del proceso; asimismo, también, se ha

⁴⁹ Cfr. MONROY PALACIOS Juan José. *Admisibilidad, Procedencia y Fundabilidad en el Derecho Peruano*, Revista Oficial del Poder Judicial, N° 1/1/2007,2007, 302

⁵⁰ Cfr. HURTADO REYES, Martín. *Op. Cit.*, p. 455

⁵¹ La función jurisdiccional puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, se al hacerla prácticamente efectiva. Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Valetta Ediciones,2005, p. 14

precisado que al existir este conflicto, el juzgador debe velar primordialmente – de ser competente para ello- por el análisis material de la demanda.

Ahora bien, en el caso de nuestra investigación, encontramos que el Código Procesal Civil regula como requisito de admisión de la demanda de reducción de alimentos, en su Art. 565-A, el acreditar encontrarse al día con el pago de la pensión fijada; empero, ¿Qué sucede si por causa justificada, el recurrente no puede cumplir con este requisito?

En base a lo descrito en este apartado puede darse respuesta a la interrogante fijada en el párrafo anterior, obteniendo, de esta manera, que cuando por causa justificada, el demandante en el proceso de reducción de alimentos, pretenda dar trámite a su controversia sin cumplir con el requisito específico de la acreditación de no adeudo de la obligación alimentaria, debe ver amparada su solicitud por el Juez competente, iniciando el trámite del mismo; dado que se debe preferir el ámbito material de su demanda, si en el caso en concreto el incumplimiento de ciertos aspectos procesales son manifiestamente justificados; a fin, de respetar su Derecho de Acceso a la Justicia.

Al respecto de ello cabe acotar lo regulado en un caso análogo que se ha presentado en el Estado español, en el cual se solicitaba también como requisito para la interposición de la demanda el acreditar tener un pago previo en el proceso ejecutivo frente a las entidades financieras, al respecto de este requisito establecieron que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el Derecho a la Justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas al espíritu constitucional.⁵²

Caso que debe servir de inspiración a nuestra legislación nacional, dado que, en mérito al neoconstitucionalismo, que orienta el accionar de nuestros tribunales, debe optarse por una solución que responda a las exigencias del derecho fundamental del acceso a la justicia, que en el caso concreto, atañe al requisito especial de admisibilidad regulado en el proceso de reducción de alimentos.

⁵² Cfr. GONZALES PEREZ, Jesús. *Administración Pública y Libertad*, 2da ed., México, UNAM, 2006, p. 90

2.2. Aplicación del derecho de acceso a la justicia en la interposición de la demanda

En la misma línea de pensamiento del apartado anterior encontramos que la tutela de derechos, para el caso de nuestra investigación, debe ser desarrollada desde su aspecto de acceso a la jurisdicción.

Criterio que se ha venido utilizando por los diferentes órganos jurisdiccionales, por ejemplo, el considerando décimo segundo de la CAS. N° 3899-2009 de Cusco, cuyo texto señala que *la interpretación de la norma no debe limitarse a una de carácter literal, sino sistemática, desde la Constitución Política del Perú, debiendo optimizar los derechos fundamentales, principio (Tutela Jurisdiccional) que impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo.*⁵³

Este aporte nos permite comprender que podemos contemplar el proceso desde una perspectiva material y no solamente formal o técnica, para poder hablar de un proceso justo. Configurando al proceso como una garantía constitucional en sí misma para la defensa de los demás derechos- garantía en cuanto instrumento para la efectividad de los demás derechos-.⁵⁴ Asimismo, al colocar a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la cima de la protección de los justiciables, se logra de manera excepcional que la inobservancia de ciertas disposiciones procesales colaboren con la protección de este principio, sin vulnerar el debido proceso y promoviendo más bien, el derecho de acceso a la Justicia.

De otro lado, respecto al acceso a la justicia, el Tribunal Constitucional en variada jurisprudencia se ha manifestado diciendo que: *su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”,*

⁵³ CAS. N° 3899-2009 –Cusco, sobre la interpretación de la norma procesal.

⁵⁴ Cfr. UREÑA CARAZO, Belén. *Derechos Fundamentales Procesales*, Navarra, editorial Aranzandi, 2014, pp. 215 y 216

*pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias.*⁵⁵ . A raíz de esta acotación se puede establecer que el derecho de acceso a la justicia contiene el derecho que posee el justiciable para encontrar una efectiva solución en torno a la materia controvertida.

De estas citas jurisprudenciales, podemos entender que el derecho al acceso a la justicia es un derecho dentro del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Debemos de decir que si bien el derecho de acceso a la justicia no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso. Por lo mismo, al ser un derecho constitucional, este debe ser real para todos los ciudadanos, y no solo para los que el sistema de justicia actual está dirigido.⁵⁶

En esa misma línea, para el caso en específico el Tribunal ha dejado sentado también que, *“Los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, constituyen, prima facie, límites al derecho de acceso a la justicia. Para que éstos sean válidos, como se ha adelantado, es preciso que respeten su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano judicial.”*⁵⁷

En relación con esta situación de afectación del derecho de acceso a la justicia- debiendo señalarse que quién está obligado a eliminar las trabas que puedan entorpecer el pleno disfrute de este derecho es el Estado- , en su sentencia en el caso Cantos, la Corte IDH, sostuvo que: *“Esta disposición de la Convención [8.1] consagra el derecho de acceso a*

⁵⁵ EXP. N.º 010-2001-AI/TC, Décimo Fundamento Jurídico

⁵⁶ Cfr. ROEL ALVA, Luis Andrés. “Derecho de acceso a la Justicia en un país multicultural”, en, *El Debido Proceso, estudios sobre derechos y garantías procesales*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p.61

⁵⁷ EXP. N.º 0005-2006-PI/TC, FUNDAMENTO JURÍDICO N.º 32

la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención⁵⁸”.

La CIDH también nos orienta hacia el mismo camino, dado que rechaza toda forma que atente contra el Derecho de acceso a la Justicia, cualquiera que sea la manera de en la que se dé la vulneración.

Continuando con este razonamiento es claro que los distintos órganos jurisdiccionales vienen entendiendo que es perfectamente admisible la existencia de un conjunto de requisitos para acceder a los tribunales mediante el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, pero que, en tanto constituyen naturales restricciones, deben responder al principio de razonabilidad, por lo que cualquier exceso en este aspecto vulnera el derecho de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.⁵⁹

En vista de que la jurisprudencia ya venía razonando en pos del ejercicio pleno del Derecho de Acceso a la Justicia, el Estado peruano, mediante un Pleno Jurisdiccional realizó un análisis a detalle del Requisito de admisibilidad de la demanda de reducción de alimentos – que es el punto central de este capítulo-, de esta manera, mediante el desarrollo realizado en el Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima en su tema N°4, se establece un criterio, el cual determina que en los casos en que se haga imposible presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permita al Juez de Paz Letrado admitir la demanda al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva⁶⁰.

⁵⁸ Corte Internacional de Derechos Humanos, Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre del 2002. Serie C. N° 97, párrafo 50, citado por CIDH, “*El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*”, párrafo 68

⁵⁹ STC N.° 0004-2006-AI/TC, Fundamento N.° 22

⁶⁰ Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, Tema N° 04, *Problemática en Temas de Familia ante los Juzgados de Paz Letrado. Implicancias Constitucionales de la Ley 29486*, Lima, p. 18

Queda claro, entonces, que los requisitos procesales no deben vulnerar, de ninguna manera, el ejercicio pleno del aspecto material de la demanda, por lo que los distintos órganos jurisdiccionales al encontrarse ante este tipo de situaciones- en las que los requisitos procesales aparentemente se contraponen con el acceso a la justicia de las partes procesales- debe preferirse la consecución del proceso, debiendo motivar adecuadamente su decisión.

Ante esta situación, en el caso de nuestra investigación es justificada la modificatoria de la norma en cuestión, esto es, el Art. 565-A del Código Procesal Civil; dado que la misma vulnera de cierta manera el acceso a la justicia de los demandante, al imponer como requisito el acreditar estar al día con la pensión alimenticia, para poder solicitar la reducción de la misma.

Situación que ha venido mejorando mediante el análisis realizado por los Jueces de paz letrado de familia, amparándose en lo establecido en el Pleno Jurisdiccional acotado.

2.3. Análisis de la Ley N° 29486

Es necesario tratar la Ley N° 29486, esto con un doble propósito; el primero es con la intención de encontrar la ratio legis de la modificatoria de la norma procesal en estudio y el segundo viene enfocándose en el aporte que brindará nuestra investigación, puesto que se planteará una modificación de la normativa que regula el requisito de admisibilidad, situación que, como se explicará más adelante, es posible mediante una Ley.

Pues bien, para realizar el análisis correspondiente a la Ley en mención es necesario que previamente se revise el texto de la misma, el mismo que a tenor sostiene:

“Ley que establece requisito para demandar la reducción, variación, prorratio o exoneración de pensiones alimentarias

LEY N° 29486

Artículo Único.- Incorporación del artículo 565-A al Código Procesal Civil:

Incorpórase el artículo 565-A al Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda:

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o

exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Como se aludía en el primer capítulo, la pensión alimenticia⁶¹ se fija considerando principalmente el estado de necesidad de quien lo solicita, y la posibilidad económica del deudor u obligado alimentario⁶²; pues bien, ¿Qué sucede cuando estas situaciones varían? la respuesta a esta interrogante se puede encontrar en la Ley, ya que nuestra legislación prevé la posibilidad de solicitar el aumento, la reducción y hasta la exoneración de los alimentos.

En este sentido, la pensión alimenticia es susceptible de reducirse cuando el obligado a prestarla lo solicita, y para ello debe atender un requisito especial que el Código Procesal Civil regula para la interposición de este tipo de demandas, esto es, el ya citado *Art. 565º-A* del código procesal civil.

Este artículo fue incorporado en nuestra legislación el 23 de diciembre del 2009, mediante la Ley en análisis, esto es, la Ley N° 29486 con el propósito de promover la práctica de lo regulado por la Constitución en su Art. 6⁶³, esto es la “*Paternidad responsable*”⁶⁴; así como la protección especial del menor, a través del Principio del Interés Superior del Niño.

En esta línea de desarrollo, debe señalarse que el primero de ellos – *La Paternidad responsable*- es un derecho que implica un deber o responsabilidad; es un derecho, porque entraña la libertad que posee la pareja de elegir el número de hijos que desea procrear; es un deber, porque ambos esposos deben cumplir determinados preceptos

⁶¹ **Artículo 482.-** La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones. Código Civil, Grijley 8va Edición, 2007.

⁶² Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamin “*La Familia en el Código Civil Peruano*”, Lima, Ediciones Legales, 2008 p. 405

⁶³ Cfr. RENTERIA DURAND, Margarita. *Las Deudas por Alimentos, Jurídica*, N° 527, noviembre del 2014, p. 5

⁶⁴ Art. 6 “*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código*”. Código de los Niños y Adolescentes, Jurista Editores, Edición Enero 2015

legales, sociales y humanos que benefician a los hijos y, porque están obligados a respetar los derechos de estos⁶⁵.

Por otro lado, el Principio del Interés Superior del Niño⁶⁶, busca proteger la estabilidad emocional, física, psicológica económica y en todos los ámbitos que involucran al menor. Es a través de este principio que el niño tiene derecho a tener una especial protección, por lo que la tutela de sus derechos debe prevalecer como valor primordial⁶⁷; por su parte, la STC 02132-2008-PA/TC ha establecido que el principio constitucional de protección del interés superior de los niños y adolescentes constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental; se ha explicado en dicha sentencia que debido a la situación especial en las que se encuentran los niños y adolescentes, estos son sujetos de derecho de protección especial, requiriendo asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar.⁶⁸

Siguiendo con el análisis de la Ley correspondiente a este apartado, es pertinente señalar que es a raíz de la implementación de este requisito que, al fomentar el respeto y, por ende, el cumplimiento de las normas antes referidas, se exige a los demandantes encontrarse al día con la pensión de alimentos, para poder solicitar la reducción de la misma; ello en atención a que esta figura era utilizada de manera indiscriminada por éstos, llegando a aprovecharse de la misma para no cumplir con la pensión fijada previamente.

Gracias a ello, a través de este requisito se ha podido controlar el abuso del Derecho de Acción de los obligados a brindar pensión de alimentos para interponer la demanda de reducción de los mismos; permitiéndole tener a los magistrados un control más severo acerca de las casos que caen en su jurisdicción.

⁶⁵ Cfr. CHANAME ORBE, Raul. *Comentarios a la Constitución*, Lima, Jurista Editores, 2009, p. 191

⁶⁶ Regulado específicamente en el Art. IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, cuyo texto a tenor señala: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código.”*; Código de los Niños y Adolescentes, Jurista Editores, Edición Enero 2015

⁶⁷Cfr. MENDEZ COSTA, María José. *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni editores, 2006, p. 327

⁶⁸ EXP N ° 03459-2012-PA/TC UCAYALY, Fundamento Jurídico 10

Ahora, si bien la intención del legislador al implementar este requisito especial de la demanda mediante la Ley N° 29486, esto es, el fomentar el cumplimiento de la obligación contenida en los Arts. 4° y 6° de la Constitución Política del Perú, es bastante válida por las consideraciones manifestadas precedentemente; cabe que nos cuestionemos si tal protección es ilimitada, es decir, ¿Es posible que la intención de amparar los principios antes referidos afecten válidamente al Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva?

Como se ha venido señalando, la tutela jurisdiccional efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, por lo que las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional, jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción.⁶⁹

En este sentido le corresponde al juzgador evaluar si los requisitos procesales para el caso que analiza se presentan como límite al derecho a la justicia, es así que se fortalece la función directiva del juez, que ha de propender, utilizando los poderes que le otorga el legislador, para que las partes tengan oportunidades reales de defensa, y para asegurar a las mismas los medios efectivos para la presentación del caso y para la controversia, lo cual finalmente permite una decisión racional y fundada, por tanto justa. Todo ello constituye la materialización del derecho fundamental a la igualdad y la posibilidad efectiva de influir con la propia acción de defensa en el éxito del proceso y, por supuesto en la decisión del juez.⁷⁰

Es así que para el caso que ocupa nuestra investigación, corresponde al juez de paz letrado de familia analizar si la situación del demandante impide ciertamente el cumplimiento del requisito regulado en el Art. 565-A del Código Procesal Civil, de tal manera que se evalúe si el rechazo de la demanda al no acreditar estar al día con la pensión de alimentos, constituiría una afectación al derecho de acceso a la justicia del demandante.

⁶⁹ Que puede considerarse manifestación del más amplio de tutela judicial efectiva. Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 2ª ed., Cívitas, 1989, p. 59

⁷⁰ COMOGLIO, Luigi. *Reforma procesal, los poderes del Juez*, Torino, edit. Giappichelli, 1996 p.105

Ahora bien, el hecho de que se permita la inobservancia del requisito que la norma regula, no quiere decir que los solicitantes van a utilizar el proceso de manera antojadiza y sin observar las formalidades que la Ley prescribe, al respecto de ello, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.

No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.⁷¹

El demandante debe acreditar de manera fehaciente que se encuentra, por causa justificada, en un estado tal que exigirle el cumplimiento del requisito que la Ley prevé, significaría atentar contra su derecho de acceso a la justicia, máxime si, continuar inmerso en el retraso, del pago de la pensión alimenticia fijada por sentencia, importaría una responsabilidad penal.

Es en atención de lo expuesto, que debe optarse por una modificatoria de la norma que implementa el requisito especial de la demanda de reducción de alimentos, únicamente en el caso que, fehacientemente demostrado, el demandante acredite que por causa justificada no se encuentra al día con la misma, correspondiéndose el retraso del pago con la causa que originó el mismo; modificatoria que será materia del último capítulo de nuestra investigación.

⁷¹EXP. N° 763-2005-PA/TC, LIMA Fundamento Jurídico N° 08

CAPITULO 3:

¿ES POSIBLE LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LA DEMANDA DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS?

Una vez detectada la afectación al derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos, en relación al requisito especial de admisibilidad regulado; en este apartado nos corresponde determinar si, también, en el caso de la ejecución anticipada se estaría vulnerando el ejercicio pleno de este derecho, y si ello fuese así, ¿Cómo puede frenarse tal afectación?

Pues bien, es en este apartado que nos ocuparemos de dar respuesta a tal interrogante, a fin de detectar si tal afectación existe y de qué manera nuestro ordenamiento jurídico nos ofrece la solución a este problema.

3.1. Tutela cautelar general

Una de las manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, para lo cual el ordenamiento procesal provee al ciudadano de la medida cautelar, con la finalidad de garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho⁷², es por ello que en el presente apartado nos avocaremos al conocimiento de la tutela cautelar general, ello a fin de determinar si el ejercicio del derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario se ve limitado al no encontrarse regulada la posibilidad de ejecutar de manera anticipada tal pretensión.

⁷² Cfr. VERAMENDI FLORES, Erick. *El nuevo presupuesto de la medida cautelar: La Razonabilidad*, [Ubicado el 28.IX.2015], encontrado en: <http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Art%C3%ADcullo%20-%20EL%20NUEVO%20PRESUPUESTO%20DE%20LA%20MEDIDA%20CAUTELAR.pdf>, p.2

Como es ya conocido, el proceso no se agota en un instante, el tiempo que tome desde que se inicia hasta que se logre la ejecución de una sentencia, podría llevar al demandante a buscar las posibilidades que le otorga la tutela cautelar para conservar o para innovar la situación de hecho existente.

En ese sentido, el Art. 608° del Código Procesal Civil, reafirma esa finalidad al señalar que la medida cautelar está destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.

De esta forma, el aseguramiento se percibe como el efecto tradicional en medidas cautelares, pues se invoca la mínima injerencia en la esfera jurídica del demandado hasta la emisión de la sentencia firme. Cabe indicar que, el aseguramiento no produce una satisfacción de la pretensión deducida en el proceso principal, esto es, no significa que el actor perciba la cantidad reclamada, sino la afectación de determinados bienes para la futura ejecución forzada y una cierta preferencia a percibir el producto resultante de su realización forzosa⁷³.

Por otro lado, el efecto conservativo en la medida cautelar es más influyente sobre la esfera jurídica del demandado que el aseguramiento. Cuando se argumenta que traspasar los límites del aseguramiento es tolerar una ejecución sin título. Por ejemplo las medidas cautelares como la suspensión de acuerdos impugnados de sociedades y asociaciones, que impide que aquellos puedan ejecutarse y alterar consiguientemente la situación; la suspensión de la obra en el interdicto de obra nueva⁷⁴.

Asimismo, las medidas cautelares pueden llegar a tener efectos innovativos y anticipativos a la satisfacción de la pretensión deducida en el proceso principal, efectos que se analizarán para el caso en concreto de nuestra investigación, ya que no se trata de la conservación de cierta situación, que implique la satisfacción de derechos e intereses que en aquella estaban siendo satisfechos, sino de introducir una innovación, satisfaciendo lo que extraprocesalmente nunca fue pacíficamente reconocido. Por ejemplo, los efectos a los alimentos provisionales que el juez puede acordar a cargo del demandado cuando hayan sido reclamados judicialmente estos.

⁷³ Cfr. LEDESMA NARVAEZ, Marienella. *Los nuevos procesos de ejecución y cautelar*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008. p. 10

⁷⁴ *Ibidem*, p. 11

De esta manera tenemos que, “la función de la tutela cautelar es evitar que la duración del proceso que el demandante se ve en la obligación de iniciar para obtener la protección de la situación jurídica de ventaja, termine por convertir en irreparable la lesión que ella sufre; o, hacerla más gravosa (sin necesidad de que la lesión produzca consecuencias irreparables); o, permitir que se consume la lesión que en la situación anterior a la del inicio del proceso era una mera amenaza”⁷⁵.

De lo esbozado en los párrafos anteriores es posible advertir que la tutela cautelar tiene como objetivo principal, garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo⁷⁶.

Ello nos permite identificar que esta garantía prevista por la Ley – cuya presentación puede darse antes de la tramitación del proceso, o durante el desarrollo del mismo – constituye una verdadera decisión jurisdiccional, dado que para otorgarse la ejecución de tal mecanismo, se deben valorar las circunstancias de hecho y de derecho aparentes al momento de su dictado, reclamada como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquellas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva⁷⁷.

Advirtiéndose, de esta manera que la oportunidad en que se puede operar la medida cautelar, se puede dar antes del proceso y luego de iniciado este. En el primer supuesto, esta medida está sujeta a la condición de formular su pretensión dirimente ante la jurisdicción dentro de los diez días posteriores a la ejecución (Art. 636° del Código Procesal Civil).⁷⁸

⁷⁵ PRIORI POSADA, Giovanni. *La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental*, Lima, Ara Editores, 2006, p. 34.

⁷⁶ Cfr. BUONGERMIN, María. *Medidas Cautelares*, [Ubicado el 30.IX.2015], encontrado en: <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf>, p.2

⁷⁷ Cfr. MAQUES BATTAGLIA, Natalia y SAC, Matías, *Las medidas cautelares contra la administración pública*, [Ubicado el 01.X.2015], encontrado en: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/02sac.pdf, p.44

⁷⁸ Igual exigencia corre para el caso de medidas cautelares dictadas antes del inicio del procedimiento arbitral. El citado Art. 636° condiciona que el beneficiado con la medida cautelar debe interponer su demanda ante el mismo juez, dentro de los diez días posteriores al acto. Ello no implica que sea el mismo

Es así que, una vez dispuesta la ejecución de una medida cautelar, el demandante ve protegido su derecho de manera anticipada, por tal motivo, si en la presente investigación se está apelando por la protección del derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario, es importante plantear que, en las situaciones extremas, propuestas a lo largo de nuestra redacción y desarrolladas plenamente en el último capítulo de nuestra investigación, la ejecución anticipada de la reducción de alimentos pueda ejecutarse.

Entonces, si mediante la tutela cautelar es posible que los demandantes en general, vean asegurado su derecho de manera anticipada a la conclusión del proceso; en el caso de nuestra investigación, si el demandante acredita que su situación se corresponde a uno de los supuestos que la norma (cuya modificatoria se pretende) regula taxativamente, debe analizarse si con la tutela cautelar general realmente se está amparando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y si es que no fuese así, ¿Se debería implementar una norma que, de manera explícita, posibilite al deudor alimentario a solicitar una ejecución anticipada de la reducción pretendida?

Pues bien, para encontrar una respuesta a la interrogante planteada, en los siguientes apartados se desarrollarán los presupuestos necesarios que deben tomarse en cuenta al interponer una medida cautelar, a fin de determinar si efectivamente la potestad cautelar general es suficiente, o si a caso es necesaria una regulación especial.

Pero en principio es importante dejar en claro en el presente acápite, que la naturaleza de la medida cautelar a emplearse para este tipo de procedimientos, avocaría a una medida cautelar del tipo temporal sobre el fondo.

Ello en razón de que la medida temporal sobre el fondo pretende satisfacer anticipadamente el objeto pretendido, que en el caso de nuestra investigación sería la ejecución anticipada de la reducción de alimentos; en ese sentido para este tipo de medidas se requiere una fuerte probabilidad de que la posición de quien la solicita será jurídicamente la correcta⁷⁹, situación que en nuestra investigación se vería corroborada

juez que recibió la solicitud cautelar, sino el juez competente por razón de grado para conocer la demanda próxima a interponerse. El Art. 33° del Código Procesal Civil regula la competencia del juez en este tipo de medidas.

⁷⁹ Cfr. PELAEZ BARDALEZ, Mariano. *El Proceso Cautelar*, Lima, Grijley, 2005, p. 649

con los supuestos en los que el actor se encuentre dentro de los supuestos implementados en la norma cuya modificatoria se propone.

Si bien la medida temporal sobre el fondo, consiste en la ejecución anticipada de lo que el juzgador va a decidir en la sentencia, lo cual importaría una suerte de prejuzgamiento acerca de la pretensión planteada por el demandante, ello no resta su naturaleza provisoria, instrumental y variable, sino que se concede la ejecución de la misma ante una necesidad impostergable, que en el caso de nuestra investigación se vería enmarcada en la responsabilidad penal que resultaría como consecuencia de la falta de pago de pensión alimenticia⁸⁰.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 674° del Código Procesal Civil, que regula de manera expresa este dispositivo legal⁸¹, si la naturaleza de la medida cautelar a plantear por el obligado alimentario, en la demanda de reducción de alimentos, es temporal sobre el fondo ¿Bastará con la regulación general de dicha medida, o será necesaria una regulación específica? Para responder aquella interrogante es necesario conocer en principio cuáles son los presupuestos que deben ser atendidos a fin de conceder la ejecución de una medida cautelar, así como las características que este tipo de medidas debe poseer.

3.2. Presupuestos para admitir la ejecución de una medida anticipada

Una vez detectada el tipo de medida cautelar que puede ser presentada por el demandante en el proceso de reducción de alimentos, debemos observar cuáles son los requisitos que deben tomarse en cuenta a fin de solicitar este tipo de medidas, así tenemos a la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), el real peligro de irreparabilidad en la demora del proceso principal (*periculum in mora*) y a la adecuación⁸². Cabe precisar, que estos requisitos no son exigibles en el caso de todas las medidas cautelares; empero, nos avocaremos al conocimiento de los mismos, dado que, como

⁸⁰ Cfr, LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Ejecutorias*, Lima 1995, Gaceta Jurídica, p. 181.

⁸¹ Cuyo texto indica: “**Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide**, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público.”, Cfr. Código Procesal Civil, Lima, Edición Febrero 2015, Jurista Editores.

⁸² Este último, entendido como la “correlación que debe existir entre el pedido cautelar y la situación jurídica de la que es objeto aquél” y como “una relación de coherencia y adecuación entre aquello que se intenta garantizar y la medida cautelar solicitada como garantía”. Cfr. PRIORI POSADA, Giovanni. “*Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*”, Lima, Ara Editores, 2002, p. 239

manifestábamos previamente, la observancia de estos es obligatoria para la naturaleza de la medida cautelar estudiada en nuestra investigación, esto es, la medida temporal sobre el fondo.

Así tenemos que, los presupuestos que deben observarse conjuntamente, a fin de concederse la medida cautelar temporal sobre el fondo son:

a) *Fumus boni iuris*

Esta expresión hace alusión al requisito de *apariencia o verosimilitud del derecho*; presupuesto que refiere que la concesión de la medida cautelar se da no porque el demandante ostente un derecho indiscutido, sino, porque preliminarmente, el derecho que ha invocado es aparentemente amparable, gracias a la prueba documental que acompaña la solicitud de tal derecho⁸³. Este lineamiento sirve a nuestra investigación, dado que, el deudor alimentario que pretenda una ejecución anticipada de su pretensión, deberá acompañar a su demanda medios probatorios que acrediten la situación excepcional en la que se encuentra. Respecto a ello, la jurisprudencia refiere que *“la verosimilitud del derecho, significa que para el otorgamiento de una medida cautelar se necesita un humo de derecho, es decir, probabilidad para alcanzar un cierto nivel y convicción que no requiere certeza solo un mero cálculo de probabilidades sobre la verosimilitud del derecho invocado, en otras palabras, la verosimilitud no sugiere que el juez evalúe a futuro la fundabilidad de la pretensión, sino que considere, por lo menos, que la pretensión tiene un sustento jurídico que lo hace discutible⁸⁴”*

b) *Periculum in mora*

Que significa, peligro en la demora hasta la obtención del fallo definitivo. Es otro de los presupuestos que deben concurrir para decretar una medida cautelar temporal sobre el fondo, tiene relación con la urgencia en obtener protección especial ante el posible daño que puede darse hasta el dictado de la sentencia; que en el caso de nuestra investigación tiene que ver con una consecuencia de tipo penal, la cual debe acreditarse, dado que este presupuesto constituye la razón de ser de las medidas cautelar temporal sobre el fondo, pues de lo contrario, si tal peligro no concurre, no se justificaría, la concesión de la medida pretendida⁸⁵.

⁸³ Cfr. PELAEZ BARDALES, Mariano. *Medidas Cautelares en el Proceso Civil*, Lima, Grijley, 2008, p.12

⁸⁴ Sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de Lima, el 12 de Junio de 2006, en el EXP. N° 1582-2006

⁸⁵ Cfr. PELAEZ BARDALES, Mariano. *Medidas Cautelares en el Proceso Civil*. Op. Cit., p. 14

c) Adecuación

Requisito que constituye principalmente la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. También se le conoce como la relación de coherencia y adecuación entre lo que se intente garantizar y la medida solicitada como garantía⁸⁶ o que “debe ser congruente y proporcional con el objeto de su aseguramiento”⁸⁷. Es decir, en el caso de nuestra investigación, al solicitar una medida cautelar se debe demostrar que, efectivamente, la ejecución anticipada de la reducción de alimentos, es proporcional a la situación que atraviesa el actor, y que disminuiría el riesgo a atravesar una situación que involucre un hecho que traiga consigo una responsabilidad del tipo penal.

En ese sentido, tras la descripción de cada uno de los presupuestos observables, queda claro que en el proceso de reducción de alimentos, a fin de que al deudor alimentario se le conceda la medida cautelar pretendida, este debe lograr demostrar fehacientemente, tanto la situación excepcional en virtud de la cual este pueda ver una real tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos, como la consecuencia irreparable por la que atravesaría de no ver atendido oportunamente su petitorio.

Es válido entonces, añadir que, de continuar el obligado a la prestación de alimentos en el estado de incumplimiento en el que se mantiene, puede recaerse en una responsabilidad penal, la cual sería desproporcional dada su condición justificada.

Ahora bien, si una vez analizada la situación excepcional por la que atraviesa el deudor alimentario, el juzgador decide concederle la medida cautelar temporal sobre el fondo, respecto a la ejecución anticipada de la reducción de alimentos, ¿El juez estaría resolviendo de manera anticipada la demanda de reducción de alimentos?, y si ello es así, ¿No se estaría vulnerando el derecho del alimentista en cuanto al debido proceso?

Justamente, para evitar este tipo de afectación, la doctrina se ha ocupado de estudiar al proceso cautelar, determinando que este es independiente al desarrollo del proceso principal, de manera que lo decidido en este no vulnera a la otra parte, en cuanto le ofrece la oportunidad de ejercer su defensa, respecto al derecho materia de litis.

⁸⁶ Cfr. DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA. Las Medidas Cautelares y los Procesos de Ejecución en la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 174

⁸⁷ MONROY PALACIOS, Juan Jose. *Bases para la formación de una teoría cautelar*, Lima, Comunidad, 2002, p.168.

A fin de entender ello con mayor precisión, para efectos de descartar cualquier tipo de afectación a las partes procesales durante el desarrollo del proceso de reducción de alimentos, es válido que desarrollemos de manera específica cada una de las características que posee el proceso cautelar. Así tenemos:

- a) **Reservado** .- Este procedimiento en ningún caso debe ser público, sino que exige discreción y prudencia. De esta forma, una vez recibida una petición cautelar por el órgano jurisdiccional, corresponde a éste tomar la decisión con estricta observancia de esta característica del procedimiento, decisión que debe adoptar en base a las exigencias que prevé el Art. 611° del Código Procesal Civil. Debe tomarse en cuenta que la reserva del procedimiento cautelar alcanza a todas sus etapas de desarrollo, calificación de la petición cautelar, dictado de la resolución y posterior ejecución, tanto así que la notificación al afectado ocurre recién después de ejecutada la medida concedida⁸⁸, según puede verificarse de lo regulado en el Art. 637° del Código Procesal Civil.
- b) **Inaudita et altera pars (Sin oír a la parte contraria)**.- Esta característica, en atención a la descrita anteriormente, implica que el Juez toma la decisión de amparar o denegar la petición cautelar sin oír a la parte contraria, esto es, sin notificarle tal pedido, exigencia que resulta obvia para que no se frustre tanto la finalidad de la medida cautelar como su eficacia. ¿Ello implica una afectación al derecho de defensa de la otra parte procesal? En cuanto a la privación del derecho de defensa, debe decirse que el Código más que privación establece la restricción del derecho de contradicción, el mismo que es postergado para hacerse valer una vez ejecutada la medida. Los motivos para tal restricción obedecen a la finalidad misma de la medida cautelar, la urgencia de tutelar derechos o situaciones jurídicas o de hecho, y evitar que ocurran actos que luego impliquen que el derecho del peticionante se convierta en ilusorio⁸⁹.
- c) **Expeditivo y sumarísimo**.- El tiempo es un elemento fundamental en este contexto, razón por la cual el justiciable requiere del órgano jurisdiccional una

⁸⁸ Cfr. MARTEL CHANG, Rolando. *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*, Lima, Palestra editores, pp. 59 - 61

⁸⁹ Cfr. MARTEL CHANG, Rolando. *Op. Cit.*, p. 62

actuación inmediata. Así, ante una petición cautelar la decisión puede ser tomada inmediatamente, y ejecutada con igual rapidez, sin que ello deba entenderse como interés inusitado del Juez para resolver⁹⁰.

- d) **Autónomo.**- El Art. 635° del Código Procesal Civil, establece que todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para el que se forma un cuaderno especial. Empero es innegable, a decir de algunos autores, la instrumentalidad⁹¹ de tal medida, toda vez que sirve a otro proceso principal en el cual se discute la pretensión principal⁹².
- e) **Resolución cautelar y su ejecución.**- Ante un pedido cautelar el Juez puede decidir por su amparo o rechazo, más en ningún caso se estará frente a un supuesto de cosa juzgada, debido a que la decisión cautelar concesoria de la medida solicitada puede ser variada o modificada e, incluso, dejada sin efecto en cualquier momento posterior, y en el caso de la petición denegada puede ser intentada nuevamente, tantas veces como lo estime pertinente el justiciable que quiere acceder a la medida⁹³.

Es así que, una vez observadas las características propias del proceso cautelar se corrobora lo dicho anteriormente, respecto a que el trámite del mismo no afecta en nada a la contraparte, que ve variada su situación, que en el caso en concreto sería el alimentista al cual, mediante la concesión de la medida cautelar, se le reduciría la pensión de alimentos.

Por otro lado, es necesario hacer hincapié en que el juzgador, al cual se le presenta la solicitud de concesión de medida cautelar, debe tomar en cuenta que la situación del demandante debe encontrarse enmarcada en los supuestos que la normativa a modificar presenta, sin restricción a que dicha solicitud – la de la medida cautelar – pueda darse tanto antes de iniciado el procedimiento, como dentro de éste, puesto que aquello no invalida o dificulta la concesión de la misma; asimismo, tal situación, debe estar fehacientemente demostrada, a fin de sustentarse que, efectivamente es necesaria la

⁹⁰*Ibidem*, p. 63

⁹¹ Debate que esta investigación no se ocupará de resolver, puesto que no es un punto determinante para la materia en análisis.

⁹² Cfr. MARTEL CHANG, Rolando. *Op Cit.* p. 64

⁹³*Ibidem*, p. 65

concesión de la medida cautelar de ejecución anticipada de reducción de alimentos.

Ahora bien, una vez que ya se ha dejado sentado cuáles son los presupuestos a ser observados a fin de concederse la medida cautelar solicitada por el deudor alimentario, así como que, no se estaría vulnerando el derecho del alimentista mediante la ejecución de dicha medida; nos corresponde ahora analizar si, ¿Basta con la potestad cautelar general, a fin de tutelar el derecho del actor que hallándose en una situación excepcional necesita de una tutela jurisdiccional inmediata? ¿Es suficiente haber ubicado la naturaleza de esta solicitud cautelar – temporal sobre el fondo – a fin de tenerse por regulada tal medida? o, ¿Es necesaria una regulación expresa de tal posibilidad?

3.3 Ejecución anticipada de la reducción de alimentos

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, en el presente acápite nos corresponde determinar si la ejecución anticipada de la demanda de reducción de alimentos necesita una regulación especial y específica.

A fin de dar respuesta a las interrogantes planteadas en los apartados anteriores, debe recordarse que nuestra investigación gira en torno al establecimiento de supuestos especiales en los que ciertamente se justificaría la continuación del proceso de reducción de alimentos, aún cuando el demandante no cumpla con el requisito de procedibilidad establecido en la norma. En virtud a esto mismo, es que debe analizarse la regulación de la medida cautelar de ejecución anticipada de la reducción de alimentos.

Como se ha venido desarrollando en el transcurso de nuestra investigación, el juez posee la facultad para que, en virtud de los principios generales, regulados en las normas procesales especiales, realice un control difuso de las normas, a fin de cumplir con el objetivo principal de su labor jurisdiccional, que es administrar justicia a quién posee el derecho de acción en un determinado proceso.

De igual manera será entonces en el caso de las medidas cautelares, dado que, la admisión y ejecución de las mismas están enmarcadas dentro de la esfera de facultades que posee el director del proceso, en otras palabras, depende mucho del criterio que éste tenga al momento de valorar la motivación del demandante al solicitar la medida

cautelar. Detectándose de esta manera, cierto nivel de discrecionalidad, empero, la misma no es ilimitada, sino que se encuentra enmarcada dentro de las consideraciones que regulan las leyes, las cuáles deben observarse para la concesión de una medida cautelar.

Entonces, en atención a esta suerte de discrecionalidad, regulada por la normativa, ¿ El demandante de reducción de alimentos (que ha acreditado la circunstancia excepcional en la que se encuentra), encuentra realmente tutelado su derecho mediante los dispositivos legales que actualmente desarrollan tal medida?

Ya en el acápite anterior se ha detectado que esta medida cautelar es temporal sobre el fondo (Art. 674° del Código Procesal Civil), dado que en buena cuenta el juzgador de primera instancia deberá analizar el fondo del petitorio de la demanda.

En atención a ello, y dando respuesta a las interrogantes planteadas, consideramos que bastaría con esta regulación, empero, habría que observar la particularidad de nuestro aporte. Deberá concederse la ejecución de la medida siempre y cuando se encuentre acreditado en autos que la situación del recurrente es excepcional (en atención a lo que regula la norma, cuya modificación se está proponiendo, las cuáles serán explicadas en el último capítulo).

Es decir, consideramos que la potestad cautelar regulada de manera taxativa en la norma, esto es, la medida temporal sobre el fondo, Art. 674° del Código Procesal Civil, expresamente regula el supuesto que exige al juzgador un pronunciamiento respecto de lo que ciertamente resolvería en sentencia; que en el caso en concreto es la reducción de la pensión de alimentos; cuestión que debe evaluarse en atención a la modificación propuesta en la presente investigación.

En conclusión, mediante lo regulado en el Art. 674° del Código Procesal Civil, es posible solicitar la ejecución anticipada de la reducción de la pensión de alimentos, empero, adicional a los requisitos generales desarrollados en este capítulo; deberá estudiarse y analizarse de manera especial si el demandante, realmente se encuentra atravesando una situación excepcional, regulada en la norma, dado que aquella circunstancia – no encontrarse al día con la pensión – importan para éste unas consecuencias de gran

trascendencia, dado que, ante el incumplimiento de la pensión alimenticia, puede denunciarse el delito de omisión a la asistencia familiar.

CAPITULO 4:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 565- A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: SUPUESTOS ESPECIALES INCLUIBLES EN LA NORMA

En el desarrollo de nuestra investigación se ha venido describiendo que el deudor de la pensión de alimentos, cuyas condiciones han variado, y que importan una situación excepcional que justificaría el incumplimiento del requisito de procedencia de la demanda, regulada en el Art. 565-A, del Código Procesal Civil, debe ver admitida su solicitud de reducción de alimentos, en atención a estas condiciones excepcionales, y no solo ello, sino también la ejecución anticipada de tal pretensión, a fin de evitar consecuencias mayores.

Empero, ¿Qué tipo de circunstancias justificarían la inobservancia del requisito de procedencia regulado en la norma? Pues bien, a fin de dar respuesta a esta interrogante, en este apartado se explicitarán cuáles serían los supuestos incluíbles en la normativa, y la justificación de tal inclusión.

4.1. Supuestos especiales que justifican su inclusión en la norma procesal especiales

En atención a lo expuesto durante el desarrollo de nuestra investigación, queda claro que los supuestos que justificarían la modificatoria del Art. 565 – A del Código Procesal Civil, deben contener circunstancias que, debidamente justificadas, distinguirían la situación de los demandantes, respecto al del resto, dado que, solo ello justificaría una aplicación exclusiva de la norma.

El criterio que nos ha servido para evaluar las situaciones excepcionales que justificaría el incumplimiento del requisito de procedencia de demanda, regulado en el Art. 565-A del Código Procesal Civil, es principalmente, la ausencia de la voluntad del demandante, en cuanto a colocarse en el estado excepcional que la norma modificada regulará.

Es decir, las situaciones excepcionales que justificarían la modificatoria de la normatividad actual, importaría que el demandante no se haya expuesto a tal circunstancias, en otras palabras, que de manera intencional no se haya colocado en ese estado de especial atención; de comprobarse lo contrario debe, de igual manera, rechazarse la procedencia de la demanda.

Ello exigiría que el juzgador, realice una valoración de los medios probatorios de la demanda, para llegar a determinar la validez de la admisión de la misma al demandante, que aún sin encontrarse al día con la pensión, necesite ver tutelado su derecho. Este planteamiento, nos lleva a cuestionarnos si, ¿Dicho análisis no llevaría al juez a formarse una apreciación anticipada del fondo de la pretensión? Es decir, al corroborarse que el actor realmente necesita ver tutelado su derecho, dado que, se ha demostrado que éste, verdaderamente se encuentra atravesando una situación que ha variado sus posibilidades, ¿Ello no conllevaría a que el juez piense anticipadamente que lo que corresponde es declarar fundada la demanda?

Pues bien, esa misma argumentación y razonamiento, justificaría la ejecución anticipada de la reducción de alimentos, dado que, al haber identificado que la medida a emplearse es la temporal sobre el fondo, la cual exige una suerte de juzgamiento anticipado sobre el fondo de la pretensión, se encontraría una motivación adecuada, en cuanto a la concesión de esta medida.

De esta manera, encontramos que el planteamiento y aporte de nuestra tesis, respeta tanto el derecho de acceso a la justicia del demandante, como el de debida motivación de resoluciones judiciales, regulado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política; sin vulnerar al Principio del Interés Superior del Niño, como al deber de Paternidad responsable.

Asimismo, es importante señalar que, la modificatoria que analiza nuestra investigación, pretende estar acorde a lo establecido en el Art. II del Título Preliminar del Código Civil, esto es, evitar un abuso desmedido del derecho que se le va a reconocer al solicitante de la reducción de la pensión de alimentos. Dado que exige taxativamente que el estado alegado por el demandante se encuentre debidamente acreditado, dándole al demandante, un plazo máximo y prudencial de tres meses, desde la variación de sus circunstancias, a fin de interponer la demanda.

Una vez establecido ello, pasaremos a describir los supuestos que, consideramos, deben incluirse en la norma. Así tenemos:

- Pérdida de fuente de ingresos: Este supuesto incluiría a:
 - Comerciantes Independientes, a los cuáles se les fijó la obligación alimentaria en un monto determinado, y que por causa de un siniestro o accidente pierden la microempresa que les generaba ingresos.
 - Trabajadores dependientes que hayan perdido el trabajo por causa no imputable a éste, es decir, bien sea por quiebra de la microempresa o reducción de personal por causas particulares del empleador.
- Impedimento físico sobrevenido:
 - Deudor trabaja principalmente con su esfuerzo físico, y que, o bien en ejercicio de su propia actividad, o por causa de un tercero, le sobrevino una imposibilidad física, lo cual sería aplicable a los deudores alimentarios que de forma independiente, realizan actividades propias de un oficio: carpintero, gasfitero, obrero, cargador de bultos (estibador), taxista, choferes, y otros de naturaleza análoga. Los cuáles, bien sea que realizando sus labores sufrieron un daño que los imposibilitó por un tiempo considerable (03 meses), a cumplir con la obligación alimentaria, por lo que resultaría entendible el retraso en el pago y la solicitud de la reducción de alimentos.
- Encarcelamiento: Siempre y cuando se trate de prisión preventiva, es decir no esté comprobada la responsabilidad penal que se le imputa, de lo contrario no se cumpliría con el criterio de la ausencia de voluntad respecto de la situación excepcional en la que se encuentra.

Cabe indicar aquí que, estas situaciones abarcan única y exclusivamente a los demandantes, que, sin contar con otros recursos, que los que se le han sido recortados, no pueden cubrir con la pensión de alimentos; correspondiéndole, en ese sentido, a la otra parte, de conocer que el actor contaba con las condiciones para cubrir provisionalmente con la pensión, antes de la interposición de la demanda, acreditar tales circunstancias.

Pues bien, una vez establecidos cuáles son los supuestos normativos en virtud de los cuáles se realizará la modificatoria del artículo 565-A del Código Procesal Civil, nos corresponde a continuación, ver cuál sería el texto que se incluiría en la nueva norma, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en los procesos de reducción de alimentos.

4.2. Texto del nuevo Artículo 565- A del Código Procesal Civil

Una vez establecido que la redacción actual del Art. 565- A del Código Procesal Civil, efectivamente, supone una afectación al derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en los procesos de reducción de alimentos, en este acápite nos corresponde brindar una alternativa que tutele el derecho de los demandantes en este tipo de procesos.

Ello importa, obligatoriamente, observar lo establecido en el Art. II del Código Civil, ello es el ejercicio abusivo del derecho⁹⁴, a fin de que, la modificatoria propuesta posibilite a los demandantes a abusar de la figura a regularse, tanto en la interposición de la demanda, como en la solicitud de la medida cautelar de ejecución anticipada.

Asimismo, es relevante referirnos a lo dispuesto en el Art. IX del Código de Niños y Adolescentes⁹⁵, el cual regula el Interés Superior del Niño, como un principio de

⁹⁴ No se abundará respecto a esta figura dado que no es materia relevante para nuestra investigación. Empero, es importante citar la regulación expresa que la norma le da a esta figura. Así tenemos que el Art. II del Título Preliminar del Código Civil establece:

Ejercicio abusivo del derecho

"Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso." Código Civil, Lima, Edición Febrero 2015, Jurista Editores.

⁹⁵ "Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior

observancia obligatoria, para todos los órganos del Estado, vinculándolos a que en todas las acciones adoptadas por éstos, prevalezca por sobre todo el Principio del Interés Superior del Niño.

Empero, ello no supone una utilización ilimitada de lo dispuesto en la norma, dado que, para el caso en concreto, conforme se explicó en el segundo capítulo de nuestra investigación, si bien el legislador motivó la ratio legis de la creación de la norma en estudio, en virtud de lo dispuesto en ese principio, aquello, no justifique la actual vulneración al derecho de Acceso a la Justicia del deudor alimentario en los procesos de reducción de alimentos, dado que ello acarrearía una consecuencia de naturaleza penal, puesto que si la condición del demandante, no le permite cumplir actualmente con la obligación alimentaria, tampoco cumpliría oportunamente con el requisito que la norma exige para solicitar la reducción de alimentos, considerándose que su accionar puede subsumirse en lo regulado por el tipo penal del Artículo 149° del Código Penal⁹⁶ (Omisión de la Prestación de Alimentos).

En tal sentido, queda justificada la modificatoria normativa propuesta, de manera que, el nuevo texto del Art. 565- A del Código Procesal Civil, debe incluir los supuestos desarrollados en el acápite anterior. De esta manera, el texto del artículo modificado sería el siguiente:

“Ley N° NNNN”

Artículo Único.- Modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil

Modifícase el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 565-A.- Requisito Especial de la Demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.” Código de los Niños y Adolescentes, Lima, Edición Febrero 2015, Jurista Editores.

⁹⁶ Omisión de prestación de alimentos

Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte. Código Penal, Lima, Edición Febrero 2015, Jurista Editores.

En el caso de la demanda de reducción de alimentos, debe prestarse especial atención a la situación de los demandantes, cuando en el escrito de demanda manifiesten encontrarse dentro de las siguientes causales:

- Pérdida de fuente de ingresos
- Impedimento Físico Sobrevenido
- Prisión Preventiva

Estos supuestos permitirán que, al demandante que no esté al día con la pensión de alimentos, por un período máximo de tres meses, se le admita la demanda, siempre que se verifique que no haya mediado la voluntad del obligado a prestar alimentos a fin de encontrarse en tales condiciones. Acreditándose la misma fehacientemente. Estas circunstancias deben ser calificadas, de igual forma, en el caso que el demandante solicite la ejecución de una medida cautelar de ejecución anticipada”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En ese sentido, quedando de esta manera la redacción del texto del Art. 565 – A del Código Procesal Civil, consideramos que se ampara el derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos, dado que se permite que, en circunstancias excepcionales, el actor pueda ver admitida su pretensión, a pesar de no encontrarse al día con la obligación alimentaria.

Asimismo, a fin de evitar un ejercicio abusivo de este derecho, se establece como límite máximo de dicho incumplimiento, un plazo de tres meses, en los que el recurrente puede establecerse en su nueva situación e interponer demanda en tal sentido.

Finalmente, no se atenta contra el Interés Superior del Niño, dado que, si bien la pensión alimentaria es el sustento del menor, no se dejará en desamparo la situación del mismo, puesto que, de igual manera será exigible el pago de la pensión de alimentos al obligado, dejada de cumplir, en forma prorrateada, y prestando atención a las nuevas posibilidades del deudor alimentario.

Por otro lado, es válido añadir que, tal y conforme se ha manifestado en el segundo capítulo de nuestra investigación, al no haber cosa juzgada en los alimentos, por ser siempre variables, una vez superada la condición del actor, el beneficiario de la pensión podrá solicitar el aumento de la misma.

CONCLUSIONES

- El derecho de acceso a la justicia, contemplado en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un Derecho Fundamental que constituye el sustento de la existencia de mecanismos que permitan hacer efectivos otros derechos que forman parte de su contenido, que deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para ver tutelados sus intereses; exigiéndole al Estado que reconozca y asegure que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio.
- El proceso de reducción de alimentos se inicia cuando las necesidades del alimentista o las posibilidades de quien deba darlos han disminuido, de conformidad con lo establecido en el artículo 482° del Código Civil. Proceso al que la legislación le ha establecido un requisito especial, cuyo cumplimiento es exigible al deudor alimentario, a fin de admitirse a trámite su demanda de reducción, el cual, se encuentra regulado en el Art. 565 – A del Código Procesal Civil; el mismo que si bien, tiene una *ratio legis*, en circunstancias excepcionales importa una afectación al derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario que, de manera justificada, se encuentra atravesando una situación que le imposibilita el cumplimiento de tal requisito.
- El Artículo 565°-A, del Código Procesal Civil, establece como requisito especial de la demanda de reducción de alimentos: (...) *que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria*, artículo incorporado en nuestra legislación el 23 de diciembre del 2009, mediante la Ley N° 29486 con el propósito de promover la práctica de lo regulado por la Constitución en su Art. 6, esto es la *“Paternidad responsable”*; así como la protección especial del menor, a través del Principio del Interés Superior del Niño.
- Si bien, el propósito del legislador al implementar esta normativa, se encuentra arreglado a derecho y presenta fundamentos sólidos, se debe prestar atención a las situaciones excepcionales y justificadas por las cuáles el demandante no puede

cumplir con tal exigencia, dado que ya no se encontraría en iguales circunstancias que los demás accionantes, sino que, su situación en particular ameritaría un tratamiento específico, que no vulnere su derecho de acceso a la justicia; así como tampoco los derechos tutelados por la norma en específico, esto es el Principio del Interés Superior del Niño y la Paternidad Responsable.

- La medida cautelar a emplearse para este tipo de procedimientos, avocaría a una medida cautelar del tipo temporal sobre el fondo, ello en razón de que la medida temporal sobre el fondo pretende satisfacer anticipadamente el objeto pretendido, que en el caso de nuestra investigación es la ejecución anticipada de la reducción de alimentos; en ese sentido para este tipo de medidas se requiere una fuerte probabilidad de que la posición de quien la solicita será jurídicamente la correcta, situación que en nuestra investigación se corrobora cuando el actor acredita encontrarse en uno de los supuestos implementados en la norma cuya modificatoria se propone.
- Los supuestos que deben ser incluidos en el artículo 565 – A del Código Procesal Civil son: a) Pérdida de fuente de ingresos; b) Impedimento Físico Sobrevenido; c) Prisión Preventiva; ellos en atención a que no medie la voluntad del actor en cuanto a exponerse a esa situación. Asimismo, tales situaciones deben ser debidamente acreditadas y demostradas por el demandante en el proceso de reducción de alimentos, en función a la carga de la prueba, correspondiente a quién alega un hecho.
- Tales situaciones excepcionales justifican el tratamiento especial que la normativa modificada propone, toda vez que, en función del derecho a la igualdad, concordado con el derecho de acceso a la justicia, debe impartírsele y tutelarse los intereses de las partes, sin distinción alguna. En ese sentido, al encontrarse, el obligado a prestar la pensión alimenticia por alguno de estos supuestos, ya no se encontraría en las mismas circunstancias de los demandantes de reducción de alimentos en general.
- La implementación de tales supuestos no vulneran los derechos tutelados con el requisito especial de encontrarse al día con la pensión alimenticia, implementado mediante la Ley N° 29486 toda vez que el Principio del Interés Superior del Niño, no se ve afectado, ya que, las pensiones atrasadas seguirán siendo exigibles al actor, cuyo pago será prorrateado en función a sus nuevas condiciones; asimismo, recordemos que en materia de alimentos no existe cosa juzgada, dado que puede

solicitarse, el aumento de los mismos, cuando la otra parte (alimentista), considere que tanto sus necesidades, como las posibilidades del obligado han variado.

BIBLIOGRAFÍA FINAL

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR LLANOS, Benjamin *“La Familia en el Código Civil Peruano”*, Lima, Ediciones Legales, 2008.
- AGUILAR LLANOS, Benjamín. *“Instituto Jurídico de los Alimentos”*. Lima, 1998.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993, Análisis Comparado*, ICS Editores, Lima, 1999.
- CHANAME ORBE, Raul. *Comentarios a la Constitución*, Lima, Jurista Editores, 2009.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Valetta Ediciones, 2005.
- COMOGLIO, Luigi. *Reforma procesal, los poderes del Juez*, Torino, edit. Giappichelli, 1996.
- GONZALES PEREZ, Jesús. *Administración Pública y Libertad*, 2da ed., México, UNAM, 2006.
- GONZÁLEZ PÉREZ, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 2ª ed., Cívitas, 1989.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Derecho Procesal Civil: Procesos Sumarísimos*, Tomo IX, Lima, Jurista Editores, 2010.
- HURTADO REYES, Martín. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Lima, Idemsa, 2009.
- LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Ejecutorias*, Lima 1995, Gaceta Jurídica.
- LEDESMA NARVAEZ, Marienella. *Los nuevos procesos de ejecución y cautelar*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008.
- MARTEL CHANG, Rolando. *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*, Lima, Palestra editores.
- MENDEZ COSTA, María José. *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni editores, 2006.
- MONROY GALVEZ. Juan. *La formación de proceso civil peruano*, Gaceta Jurídica, Lima, 2003.
- MONROY PALACIOS, Juan José. *Bases para la formación de una Teoría Cautelar*. Editorial Chavín, Comunidad, Lima 2002
- MORAN MORALES, Claudia. *Comentarios al art. 482 del Código Civil*, en *Código Civil Comentado*, Tomo III – Derecho de Familia, Gaceta Jurídica SA, Lima, 2003.

- ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*, Navarra, 2008.
- OSTERLING PARODI, Felipe. *Enciclopedia Jurisprudencial de las Instituciones del Derecho Civil y Comercial*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2010.
- PELAEZ BARDALES, Mariano. *Medidas Cautelares en el Proceso Civil*, Lima, Grijley, 2008.
- PELAEZ BARDALEZ, Mariano. *El Proceso Cautelar*, Lima, Grijley, 2005.
- PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. *Derecho de Familia, Un Nuevo Enfoque de Estudio del Derecho de Familia*, 2° ed. Lima, Gaceta Jurídica, 2002.
- PRIORI POSADA, Giovanni. “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, Lima, Ara Editores, 2002.
- PRIORI POSADA, Giovanni. *La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental*, Lima, Ara Editores, 2006.
- RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Elvito. *Manual de Derecho Procesal Civil*, sexta edición, Lima, Grijley 2005.
- TICONA PÓSTIGO, VÍCTOR. *El Debido Proceso y la Demanda Civil*, 4ta ed., Lima, Editorial Rodhas, 2001.
- UREÑA CARAZO, Belén. *Derechos Fundamentales Procesales*, Navarra, editorial Aranzandi, 2014.
- VALENZUELA, Arturo. *Derecho Procesal Civil (Los Principios Fundamentales de la Relación Procesal)*, Mexico, Edit. José M. Cajica, 1959.
- VALETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*, cuarta edición, Florida, Valletta Ediciones, 2006.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil*, Madrid, Ed. Trotta, 2003.

OBRAS COLECTIVAS Y ENCICLOPEDIAS

- DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA. Las Medidas Cautelares y los Procesos de Ejecución en la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Lima, 2012.
- GACETA JURÍDICA. Diccionario Procesal Civil, Lima, Gaceta Jurídica, 2013.
- PODER JUDICIAL. *I Pleno Judicial Supremo en Materia Laboral*, fondo Editorial, Lima, 2013.
- ROEL ALVA, Luis Andrés. “Derecho de acceso a la Justicia en un país multicultural”, en, *El Debido Proceso, estudios sobre derechos y garantías procesales*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010.

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica, 2006.

REVISTAS

- ARIANO DEHO, Eugenia y PRIORI POSADA Giovanni. “¿Rechazando la Justicia? El derecho de acceso a la Justicia y el Rechazo Liminar de la Demanda”, THEMIS, Revista de Derecho, N° 2009-1, diciembre 2009
- MONROY PALACIOS Juan José. *Admisibilidad, Procedencia y Fundabilidad en el Derecho Peruano*, Revista Oficial del Poder Judicial, N° 1/1/2007, 2007.
- MOSQUERA VASQUEZ, Clara. “La valoración de las pruebas para la reducción de Alimentos”, *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 107, junio 2007.
- RENTERIA DURAND, Margarita. *Las Deudas por Alimentos*, *Jurídica*, N° 527, noviembre del 2014.

NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

- *Código Civil*, 17ª ed, Lima, Grijley, 2014
- Código de los Niños y Adolescentes, Jurista Editores, Edición Enero 2015
- Código Penal, 6ª ed, Lima, Grijley, 2005
- Código Procesal Civil, Lima, Edición Febrero 2015, Jurista Editores.
- Constitución Política del Perú, 4ª ed, Lima, Editora Perú, 2001.

JURISPRUDENCIA

- “Reducción de alimentos”, Patria Potestad, Tenencia y Alimentos, Mayo 2014, EXP. N° 004I-0-2009-0-0905-JP-FC-02.
- CAS. N° 3899-2009 –Cusco, sobre la interpretación de la norma procesal.
- Corte Internacional de Derechos Humanos, Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre del 2002. Serie C. N° 97, párrafo 50, citado por CIDH, “*El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*”
- EXP N ° 03459-2012-PA/TC UCAYALY.
- EXP. N.° 0005-2006-PI/TC.
- EXP. N.° 010-2001-AI/TC.
- EXP. N° 763-2005-PA/TC.
- Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, Tema N° 04, *Problemática en Temas de Familia ante los*

Juzgados de Paz Letrado. Implicancias Constitucionales de la Ley 29486, Lima.

- Sentencia 08123-2005-HC/TC, Caso Nelson Jacob Gurman. (Ejecutivo de la empresa General Electric Company)
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente judicial número 763-2005-PA/TC, LIMA, su fecha, trece de abril de 2005
- Sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de Lima, el 12 de Junio de 2006, en el EXP. N° 1582-2006.
- STC N.° 0004-2006-AI/TC

RECURSOS ELECTRÓNICOS

- AMARO RIVADENEYRA, Alex. *El derecho a la ejecución de sentencias como contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: análisis de la sentencia recaída en el exp. n° 03515-2010-pa/tc (caso Justo Caparo)*, 2011, [ubicado el 17-XI-2014]; disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/01-2012_derecho_a_la_ejecucion_de_sentencias.pdf
- AUDIENCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Barreras para el acceso a la justicia en América Latina*, 2008 [ubicado el 15.XI 2014]. Obtenido en: http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/octubre/30/informe_acceso.pdf
- BUONGERMIN, María. *Medidas Cautelares*, [Ubicado el 30.IX.2015], encontrado en: <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf>
- CELIS VASQUEZ, Marco Antonio. *La inconstitucionalidad de la Ley 29486*, diciembre 2011, [Ubicado el 18.XI.2014] Disponible en: <https://agendamagna.wordpress.com/2013/05/20/requisito-especial-en-demanda-del-obligado-a-prestacion-de-alimentos/>
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA. *La Norma Procesal*, [Ubicado el 01.VII.2015]. Obtenido en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/normaprocesal/norma-procesal.htm>
- MAQUES BATTAGLIA, Natalia y SAC, Matías, *Las medidas cautelares contra la administración pública*, [Ubicado el 01.X.2015], encontrado en: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/02sac.pdf
- MOSCOL ALDANA Daniel. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*, [Ubicado el

01.VII.2015]. Obtenido en: http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF

- OBANDO BLANCO, Victor. *Proceso Civil Y El Derecho Fundamental A La Tutela Jurisdiccional Efectiva*, 2008 [ubicado el 22-IX-2014] Obtenido en <http://blog.pucp.edu.pe/item/176025/tutela-jurisdiccional-efectiva>,
- PERALTA, Karlos. El requisito de Admisibilidad de no tener deuda alimentaría, regulado por la Ley N° 29486 y la contravención del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de Reducción de Alimentos, 2011 [ubicado el 15.XI 2014]. Obtenido en <http://karlosperalta.blogspot.com/2011/11/articulo.html>
- VERAMENDI FLORES, Erick. *El nuevo presupuesto de la medida cautelar: La Razonabilidad*, [Ubicado el 28.IX.2015], encontrado en: <http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Art%C3%ADcullo%20-%20EL%20NUEVO%20PRESUPUESTO%20DE%20LA%20MEDIDA%20CAUTELAR.pdf>, p.2
- VILELA CHINCHAY, Sheyla. “Pretensión de Reducción de Alimentos, ¿Es posible su ejecución anticipada?”, [ubicado el 05.X. 2014]. Obtenido en: http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2014/10/2014I_Analisis_De_Jurisprudencia_Sheila_Vilela_Chinchay.pdf